

ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL REGISTRO SÍSMICO OFFSHORE “3D” ÁREAS AUS_105, AUS_106 Y MLO_121, ARGENTINA

CAPÍTULO 3 - MARCO LEGAL E INSTITUCIONAL

FEBRERO DE 2023

ÍNDICE

1	INTRODUCCIÓN Y ENCUADRE GEOGRÁFICO	4
2	METODOLOGÍA	7
3	ORGANIZACIÓN INSTITUCIONAL Y GESTIÓN AMBIENTAL	10
3.1	EL AMBIENTE EN LA REFORMA CONSTITUCIONAL Y EL REPARTO DE COMPETENCIAS EN EL SISTEMA FEDERAL Y SU APLICACIÓN A LOS ESPACIOS MARÍTIMOS	10
3.2	LA JURISDICCIÓN EN LOS ESPACIOS MARÍTIMOS	11
4	LEYES DE PRESUPUESTOS MÍNIMOS AMBIENTALES	15
4.1	AUDIENCIA PÚBLICA U OTROS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA	18
4.2	ACCESO A LA INFORMACIÓN AMBIENTAL (LEY 25.831)	19
4.3	EL DAÑO AMBIENTAL Y LA OBLIGACIÓN DE RECOMPONER	21
4.4	EL SEGURO AMBIENTAL DE LA LGA Y LA OPERATORIA OFFSHORE	22
5	ARGENTINA Y LOS COMPROMISOS INTERNACIONALES	23
5.1	CONVENIOS INTERNACIONALES APLICABLES A LA ACTIVIDAD EXPLORATORIA COSTA AFUERA²³	
5.1.1	Convención sobre el Cambio Climático, Protocolo de Kyoto y Acuerdo de París	24
5.1.2	Convenio sobre Diversidad Biológica	24
5.1.3	Convención RAMSAR	24
5.1.4	Convenio sobre Especies Amenazadas (CITES)	25
5.2	TRATADOS MULTILATERALES RELACIONADOS CON LA PROTECCIÓN DEL MAR Y ESPACIOS ACUÁTICOS	26
6	LEY DE NAVEGACIÓN Y REGLAMENTACIONES	29



6.1	REGLAMENTACIÓN DE LA LEY DE NAVEGACIÓN	29
6.2	REGINAVE	30
6.3	ORDENANZAS MARÍTIMAS DE LA PREFECTURA NAVAL ARGENTINA (PNA)	31
7	ACTIVIDAD HIDROCARBURÍFERA	35
7.1	NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA PROTEGER EL AMBIENTE (ETAPA DE EXPLORACIÓN): ANTECEDENTES	35
7.2	ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL E INFORMES DE MONITOREO AMBIENTAL	36
7.2.1	Estudio de Impacto Ambiental	37
7.2.2	Informe de Monitoreo Ambiental	37
7.2.3	Nuevas reglamentaciones para el EIA en el <i>Offshore</i>	39
7.2.4	Reglamentaciones para el monitoreo de fauna marina en operaciones sísmicas	43
7.2.5	Red Federal de Asistencia a Varamientos de Fauna Marina	43
7.3	PROCEDIMIENTOS PARA EL INFORME DE INCIDENTES AMBIENTALES	45
8	PROTECCIÓN DE LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA	46
8.1	INSTRUMENTOS LEGALES PARA LA CONSERVACIÓN DE LOS MAMÍFEROS MARINOS	48
8.1.1	Acuerdos internacionales	48
8.1.2	Normativa a nivel nacional	50
8.1.3	Normativa a nivel provincial	53
8.2	INSTRUMENTOS LEGALES PARA LA CONSERVACIÓN DE PECES CONDRICTIOS	54
8.3	INSTRUMENTOS LEGALES PARA LA CONSERVACIÓN DE AVES MARINAS	54
8.3.1	Acuerdos internacionales	54
8.3.2	Normativa a nivel nacional	55
8.3.3	Normativa a nivel provincial	55
9	PESCA	55
10	PROGRAMA PROMAR	57
11	ÁREAS PROTEGIDAS	57
12	PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL	59

ÍNDICE DE TABLAS



Tabla 1. Cuadro Síntesis de Normas y Regulaciones Aplicables a la Gestión de Efluentes, Emisiones y Residuos en Buques y Artefactos Navales.	34
Tabla 2. Instrumentos legales para la conservación de mamíferos marinos. Nivel Internacional.	48
Tabla 3. Instrumentos legales para la conservación de mamíferos marinos. Nivel Nacional.	50
Tabla 4. Instrumentos legales para la conservación de mamíferos marinos. Nivel provincial.	53

ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1. Mapa de la Plataforma Continental Argentina.	14
Figura 2. Exigencias regulatorias aplicables para la obtención de la DIA.	42



CAPÍTULO 3 – MARCO LEGAL E INSTITUCIONAL

En el presente capítulo se desarrolla el análisis del marco legal e institucional aplicable al proyecto de exploración otorgado sobre las áreas AUS_105, AUS_106 y MLO_121, ubicadas en la Cuenca Austral (AUS) y Malvinas Oeste (MLO). Las áreas fueron otorgadas conforme al régimen de exploración previsto en la Ley 17.319 y sus modificatorias (entre los cuales cabe destacar el Decreto 872/18 y la Resolución SE 65/18). Asimismo, se analiza el régimen de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) aplicable a la actividad contemplada, enmarcado dentro del sistema federal argentino, el marco regulatorio hidrocarburífero y los tratados internacionales de protección marítima a los cuales la República Argentina se ha adherido, en especial el Convenio de la Organización Marítima Internacional (OMI) sobre el Derecho del Mar.

Las áreas AUS_105, AUS_106 y MLO_121 fueron otorgadas conforme a los términos de las Resoluciones 696/19, 676/19 y 694/19, respectivamente, de la ex Secretaría de Gobierno de Energía (hoy Secretaría de Energía, dependiente del Ministerio de Economía, de conformidad con el reordenamiento de la Administración Nacional establecido en el Decreto PEN 7/19) a EQUINOR ARGENTINA AS SUCURSAL ARGENTINA, en el marco del Concurso Público Internacional Costa Afuera N° 1.

Asimismo, y atendiendo a las particularidades de la actividad sísmica en espacios marítimos y las diferentes modalidades y técnicas regulatorias en otras regiones del mundo con una larga trayectoria en la exploración y explotación de hidrocarburos en el mar, se referencian algunas de las buenas prácticas y normas de desempeño ambiental más utilizadas en actividades similares, procurando incorporar una gestión conforme al “estado del arte”, de acuerdo al avance de la ciencia y el conocimiento de los ecosistemas en los cuales se desarrollan las actividades.

Cabe destacar la incidencia que posee el derecho internacional y las buenas prácticas y normas de desempeño derivados del mismo, en función de lo fijado en el mismo respecto de la obligación de los Estados Parte de establecer marcos de protección ambiental “no inferiores” ni “menos eficaces” a los que rigen en otros estados de la comunidad global (Convenio sobre Derecho del Mar (CONVEMAR, artículo 208, párrafo 3). En cierta forma, el Derecho del Mar, plasmado en CONVEMAR y diferentes acuerdos internacionales identificados con la protección de los ecosistemas marinos y sus recursos aplica el Principio de No-Regresión que en la actualidad encuentra aplicación como contracara o reflejo del Principio de Progresividad consagrado en la Ley General del Ambiente (LGA) de la República Argentina.¹

1 INTRODUCCIÓN Y ENCUADRE GEOGRÁFICO

En el capítulo se presenta un relevamiento de las principales normas de aplicación a la actividad de reconocimiento superficial a ser encarados en aguas jurisdiccionales argentinas, en virtud de los permisos de exploración adjudicados por las citadas Resoluciones 696/19, 676/19 y 694/19 de la ex Secretaría de Gobierno de Energía a EQUINOR ARGENTINA AS sobre las áreas mencionadas.

¹ Ver Peña Chacon, Mario “Principio de no regresión ambiental a la luz de la jurisprudencia constitucional costarricense”, Revista Iberoamericana de Derecho, 2019.

<https://portals.iucn.org/library/sites/library/files/documents/EPLP-084.pdf> También los trabajos de Esain, José en <https://issuu.com/fundacion.farn/docs/informe2014/102>.

A diferencia del reconocimiento superficial, el cual no implica, conforme a la Ley de Hidrocarburos (Ley 17.319 y modificatorias 26.197 y 27.007), el otorgamiento de derechos exploratorios, y se limita a otorgar derechos a la realización de estudios de prospección sísmica en la plataforma y talud continental del Mar Argentino, el permiso de exploración reconoce el derecho de solicitar (conforme al resultado exitoso de las labores exploratorias) una concesión de explotación.²

En principio, la zona sobre la cual se otorga el permiso de exploración, se encuentra más allá de las 12 millas correspondientes al mar territorial y en coincidencia con las potestades de las provincias litoraleñas, por cuanto el presente análisis normativo no considera pertinente la tramitación de autorizaciones ambientales o permisos por parte de la provincia ribereña de Tierra del Fuego.

Sin perjuicio de que algunas actividades de apoyo puedan ser requeridos en tierra (servicios de evacuación médica, helipuertos, apoyo logístico, o desembarco de residuos, en el caso que estos sean necesarios), se estima que, en esta instancia de operaciones exploratorias y dadas las características de las tareas sísmicas, no serán requeridas autorizaciones ambientales provinciales específicas para las mismas. Cabe destacar que las actividades y maniobras requeridas por la exploración son asimilables a actividades marítimas o de logística habitual en la navegación, no requiriendo para ello habilitaciones ambientales especiales, más allá de las estipuladas en las normas sobre navegación y operaciones portuarias. Son, en definitiva, operaciones marítimas de tipo rutinario que no difieren de las que efectúa cualquier otra embarcación que opera en aguas nacionales, debiendo dar cumplimiento con las normas administrativas vigentes aplicables a las operaciones normales de buques, conforme la Ley de Navegación y su reglamentación.

Dado que la actividad exploratoria bajo estudio se limita a la obtención de información sísmica y al análisis de los aspectos ambientales, se acota más bien a los impactos temporarios que puede tener la utilización de los cables sísmicos o “streamers” utilizados y los impactos sonoros y ondas expansivas sobre la biota marina, como principales efectos ambientales en esta instancia, amén de la operatoria marítima en la zona de influencia y maniobra adyacente a ambas áreas de exploración.

En términos estrictos, las normas ambientales argentinas, a nivel nacional, son más bien escuetas en lo que hace al desempeño en las actividades costa afuera y las exigencias regulatorias en general han surgido de la transposición de las normas diseñadas para la actividad en el continente, evolucionando luego hacia un marco más específico y en línea con las buenas prácticas internacionales.

² Los permisos de reconocimiento superficial traen consigo la consiguiente obligación de generar información para una mejor evaluación de los recursos del lecho marino, no otorgan exclusividad a los permisionarios e implican menores compromisos de trabajo. Fueron otorgados algunos por el entonces Ministerio de Energía en 2017 sobre la Plataforma Continental a los efectos de expandir el conocimiento geológico del recurso, en base a la Resolución 131/70 de la entonces Secretaría de Energía, atendiendo a lo establecido en la Ley 17.319.



En función de estas circunstancias y las propias normas de reenvío que surgen del derecho internacional aplicables a la protección ambiental en el mar, se integran y complementan los preceptos legales vigentes, con los procedimientos de gestión ambiental propios de la operadora, junto con las prácticas recomendadas y “reglas del arte” desarrolladas por la industria y diferentes organismos internacionales.³ No obstante ello, cabe destacar el proceso de “aggiornamento” y actualización de las regulaciones aplicables a la actividad en la plataforma continental, en materia, no solamente ambiental, sino también en lo que atañe a los aspectos técnicos, de seguridad para la vida en el mar, y operativos, consecuencia de la creciente importancia estratégica que ha cobrado la investigación y desarrollo en los espacios marítimos y en la plataforma continental.

A las normas legales prescriptivas de la República Argentina, se las complementa y enriquece con la experiencia comparada actualizada, incorporando así a través de las buenas prácticas y normas de desempeño utilizadas en otras jurisdicciones con trayectoria en el *offshore*, y junto a los avances en el conocimiento científico en campos tales como la oceanografía y la biología marina aplicadas, un conjunto de preceptos y pautas de manejo aplicados a la protección ambiental asociada a la actividad *offshore*.

En tal sentido y dado que el Plan de Gestión Ambiental, en referencia a la Res. 201/2021 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de la Nación que establece el “Protocolo para la implementación del monitoreo de fauna marina en prospecciones sísmicas”, exige contar con observadores biólogos a bordo con el fin de monitorear la presencia de “Fauna Marina Vulnerable”⁴, pueden existir sinergias con otras áreas de la Administración Nacional dedicadas a la investigación en el mar y la conservación de sus recursos.

Áreas tales como el Instituto Nacional de Investigación y Desarrollo Pesquero (INIDEP), la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca (SAGyP), el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MAYDS), instituciones de investigación abocadas a la biología marina en la zona de influencia, como es el caso del Instituto Argentino de Oceanografía (IADO) de la Universidad Nacional del Sur (UNS), u organismos asociados a la Universidad de la Patagonia Austral, o el Centro Austral de Investigaciones Científicas (CADIC), tienen programas en marcha que pueden presentar sinergias con las observaciones realizadas como consecuencia del Plan de Gestión Ambiental a ejecutar como parte del proyecto.⁵

³ Corresponde hacer hincapié en el marco de protección ambiental establecido en el derecho del mar, a partir de la regla establecida en la convención sobre el derecho del mar (CONVEMAR) en los artículos 208 y 210, establecen pautas para el control ambiental derivado de las operaciones offshore. El primero de estos artículos pone en cabeza del estado ribereño las facultades de elaborar leyes y reglamentos para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino resultante de las actividades de exploración y explotación del lecho marino. Es de destacar que las reglamentaciones nacionales “...no serán menos eficaces que las reglas, estándares, prácticas y procedimientos recomendados, de carácter internacional...” (artículo 208, inc. 3) el inciso 4 del artículo 208 contiene una manda programática en cuanto a la armonización de sus políticas en el ámbito regional. CONVEMAR fue incorporado al derecho argentino por Ley 24.543.

⁴ La Res. 201/2021 designa como Fauna Marina Vulnerable: *...“ejemplares de fauna marina para los que la operatoria sísmica o la maniobra de los buques pudiera implicar un riesgo. Se consideran incluidos todos los mamíferos y tortugas marinas, así como cualquier otro grupo faunístico —en particular de aves buceadoras— en condiciones eventuales de concentración para reproducción, alimentación o migración, cuya población pudiera resultar afectada por la actividad sísmica.”*

⁵ Los anexos a la Resolución Conjunta 3 de la SGE y SGAYDS, publicada el 27 de noviembre de 2019, plantean la presencia de observadores a bordo como medida de los planes de gestión a presentar junto con los estudios ambientales pertinentes.



Si bien el Atlántico Sur tiene una estrecha vinculación ecosistémica con las aguas de la Antártida y la República Argentina es parte activa del régimen del Tratado Antártico y de los diversos protocolos destinados a la protección de los recursos vivos de dichas aguas, se considera que las actividades quedan claramente fuera de los límites legales de dicho acuerdo y que la eventual presencia de avifauna oriunda de aguas polares, se encuentra alcanzada por otros convenios o mecanismos legales vigentes. Cabe hacer una breve reseña de algunos acuerdos internacionales ligados a la protección de especies marinas y migratorias dada la presencia de especies en el área del permiso otorgado.

Finalmente, las aguas en las cuales se llevarán a cabo las actividades exploratorias, se encuentran al Norte del Área Natural Protegida “Banco Burwood”, pero sin que las mismas tengan impacto directo sobre la biodiversidad presente. Se deberán tener presente además las restricciones a la navegación por parte de buques de bandera británica en virtud de las reglamentaciones oportunamente sancionadas con motivo del conflicto en el Atlántico Sur.

2 METODOLOGÍA

Una de las primeras consideraciones a ser efectuadas atañe a los marcos normativos a ser aplicados al proyecto. La exploración se llevará a cabo dentro de la Zona Económica Exclusiva Argentina, tal como se ha dicho en los párrafos anteriores, en aguas alejadas de la franja de jurisdicción provincial y sin interacción con la provincia costera (Tierra del Fuego), más allá de algún servicio de logística o apoyo, asimilable en su casi totalidad a actividades rutinarias de buques que operan en aguas nacionales. En consecuencia, la jurisdicción le corresponde en forma exclusiva a la Nación, estando las aprobaciones ambientales a cargo de los organismos correspondientes, sin intervención de las provincias.

Por consiguiente, se ha encuadrado este capítulo sobre la premisa de corresponder únicamente el análisis de la jurisdicción nacional y la legislación nacional general y sectorial aplicable. Su diseño se alinea con los criterios establecidos en el Informe de Categorización y Alcance (IF-2020-33365227-APN-DEIAYARA#MAD), en lo que hace al marco jurídico e institucional aplicable (normas constitucionales, derecho internacional aplicable, normas sustantivas nacionales, por área temática y sus correspondientes regulaciones derivadas, siguiendo una matriz temática abarcativa de los ejes con mayores implicancias para la actividad. El capítulo inicia con una descripción del encuadre de competencias jurisdiccionales en materia de explotación de recursos naturales, a la luz del sistema federal argentino, el marco regulatorio hidrocarburífero, y los tratados internacionales de protección marítima a los cuales la República Argentina se ha adherido, en especial el Convenio de la Organización Marítima internacional (OMI) sobre el Derecho del Mar.

Sigue el capítulo con una descripción de la legislación ambiental nacional de aplicación directa o indirecta a la operatoria, las regulaciones específicas a la materia de exploración de hidrocarburos incluyendo los relevamientos sísmicos, de las aplicables a la seguridad en la navegación en general, y la seguridad en las operaciones en instalaciones o actividades costa afuera en forma específica.⁶

⁶ La actividad sísmica bajo análisis no entraña la utilización de instalaciones o artefactos navales, como es el caso de labores de prospección (perforación de pozos exploratorios).



Se hace también referencia a los marcos jurídicos sectoriales diferentes a la materia hidrocarburífera (navegación marítima, protección de fauna y pesca) a ser tenidos en cuenta por las implicancias que pudieran tener para el proyecto, o ante la necesidad de arbitrar los medios y la gestión para evitar eventuales conflictos entre las actividades prospectivas específicas del proyecto, y otras actividades tales como la pesca, que se llevan a cabo en las aguas dentro del área de influencia del proyecto.

En lo que respecta a sitios de interés ambiental o áreas protegidas, existen una importante cantidad emplazadas en la costa continental, otras en aguas nacionales, pero alejados de la zona costera, creadas en función de los objetivos políticos de la República Argentina, plasmada en iniciativas tales como el Programa “Promar”, “Pampa Azul” y la creación del sistema de áreas naturales protegidas marinas, e incluso iniciativas parlamentarias tendientes a establecer nuevas áreas marinas protegidas. Las mismas se encuentran alejadas del proyecto, excepto por el Área Natural Protegida Península Mitre, que abarca tanto el extremo sudoriental de Tierra del Fuego, como su área marítima adyacente y las áreas marinas que rodean la Isla de Los Estados, Isla de Año Nuevo e islotes adyacentes. Teniendo en cuenta que la actividad sísmica no implica, en principio, manejo de sustancias o vuelcos de contaminantes y que los impactos son netamente transitorios y ligados a la generación de ruidos o vibraciones localizados, se determina que carecen de implicancias para el proyecto. Tampoco se vislumbra la utilización de equipos que alteren el lecho marino, tales como aparejos de arrastre o equipos autónomos tipo ROV o similares.

Se dedica una sección referida a las Autoridades de Aplicación y sus competencias en lo que atañe a la habilitación de la o las actividades y la aprobación de exigencias ambientales.

Más aún, algunas modificaciones recientes en la aplicación de los mecanismos de evaluación ambiental, a nivel nacional, se encuentran pendientes de mayor detalle y precisión respecto a la articulación de las carteras de energía y ambiente en cuanto a la aprobación o habilitación ambiental de actividades tales como las que se analizan aquí. Sin perjuicio de ello, nada obsta, atendiendo a la transversalidad propia de la gestión ambiental, requerir la intervención de áreas de incumbencia o de interés en aspectos puntuales, y más allá de los circuitos administrativos reglados en los procedimientos para el EIA.⁷

No obstante lo antedicho, la Resolución Conjunta 3/19 de las ex Secretarías de Gobierno de Energía y de Ambiente y Desarrollo Sustentable, establece un marco para la presentación de los estudios ambientales, su revisión y aprobación, junto al seguimiento y fiscalización posterior. Esta norma ha venido a suplir e integrar los procedimientos ya en vigor desde hace tiempo a nivel nacional, pero concebidas desde lo conceptual para una aplicación en el continente. Es en este marco dentro del cual se complementa la gestión ambiental con atención más específica a la actividad de exploración con énfasis en las etapas preliminares de prospección sísmica, con las directrices consignadas en la citada Resolución MAYDS 201/21 de la cartera ambiental.

⁷ Ejemplo de ello, es el requerimiento a un área con incumbencia sobre aspectos de fauna marina o áreas de conservación, con el fin de expedir un parecer o intervenir en la evaluación de interés para la evaluación ambiental. En tal sentido, el pronunciamiento de la Cámara Federal de Mar del Plata (02/06/2022) revocatoria del fallo de Primera Instancia, hizo lugar a la intervención de la Administración de Parques Nacionales, en lo atinente a especies protegidas conforme la Ley 22351 (Ballena Franca, como Monumento Natural). <https://www.argentina.gob.ar/noticias/la-camara-federal-de-mar-del-plata-habilito-el-proyecto-de-prospeccion-sismica-offshore>



Al respecto, como antecedente de aplicación de la mencionada resolución a la actividad bajo estudio, se destaca la reciente Res. 07/2021, mediante la cual se convocó a la audiencia pública N°1/21 con el objeto de poner en consideración de la ciudadanía la evaluación de impacto ambiental del proyecto “Campaña de adquisición sísmica offshore argentina; Cuenca Argentina Norte (para las áreas CAN_108, CAN_100 y CAN_114)”.

Dadas las características de la operatoria costa afuera, el proyecto tendrá como autoridades clave a la Secretaría de Energía, dependiente del Ministerio de Economía y sus dependencias subordinadas, la Subsecretaría de Hidrocarburos, en lo que hace a los aspectos atinentes a los permisos de exploración y labores asociadas, conforme a la Ley de Hidrocarburos.⁸

La Prefectura Naval Argentina (PNA) es la Autoridad de Aplicación en función de las funciones asignadas por el Ejecutivo en virtud de la Ley de Navegación y el plexo de acuerdos internacionales elaborados en el seno de la OMI, a los cuales Argentina se ha adherido, en todo lo que atañe a las implicancias ambientales referidos a las operaciones de buques y artefactos navales en aguas jurisdiccionales y a los acuerdos internacionales que tienen por objeto la tutela del ecosistema marino.

Respecto a la aplicación del procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) intervendrá el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (a través de sus dependencias), junto a la Secretaría de Energía, en virtud de la Resolución Conjunta 3/19 de las carteras de energía y ambiente, la cual estableció un circuito de interacción entre ambas carteras para la aplicación del procedimiento de EIA de las operaciones exploratorias en aguas y plataforma continental⁹. El procedimiento contempla además una intervención sectorial del Instituto Nacional de Investigación y Desarrollo Pesquero (INIDEP), dependiente del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca.

Estos procedimientos, se interpreta, se encuentran en proceso de aplicación paulatina y con ajustes atento a la relativa novedad de la materia bajo regulación.¹⁰ Cabe destacar que la Dirección Nacional de Evaluación Ambiental (dependiente de la Secretaría de Cambio Climático, Desarrollo Sostenible e Innovación), tendrá un rol gravitante en el análisis de los estudios y la interacción prevista con otros organismos del ámbito público, junto a la Secretaría de Energía, desde los aspectos operativos. Sin perjuicio de los pasos iterativos instrumentados en la Resolución Conjunta 3/19 y complementarias, el procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA), en función de los principios de prevención y congruencia (entre otros) de la Ley General del Ambiente, permite involucrar o ampliar a otros actores u organismos en forma proactiva y según las circunstancias, como es el caso de la Administración de Parques Nacionales (APN), ya sea por el impacto en áreas protegidas marinas, ya sea por fauna de interés especial o por revestir una categoría de protección conforme a la Ley 22.351, como el caso de la ballena franca austral.

⁸ El organigrama refleja los cambios introducidos en la Administración Nacional a partir del reordenamiento establecido por el Decreto 51/19 y 804/20.

⁹ La Resolución Conjunta 3/19 (26/11/19, B.O. 27/11/19) fue suscripta por las Secretarías de Gobierno de Ambiente y Desarrollo Sostenible y de Energía, actuales Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Secretaría de Energía. Conforme a la Resolución 475/20 de la cartera ambiental la intervención en las autorizaciones ambientales y el procedimiento de evaluación ambiental, han sido delegados en la Secretaría de Cambio Climático, Desarrollo Sostenible e Innovación.

¹⁰ Las tramitaciones se inician con un aviso de proyecto a ser ingresado en forma electrónica en la Plataforma TAD de la Administración Nacional. (ver <https://www.argentina.gob.ar/evaluacion-de-impacto-ambiental-proyectos-hidrocarburiferos-en-plataforma-continental>).



3 ORGANIZACIÓN INSTITUCIONAL Y GESTIÓN AMBIENTAL

3.1 EL AMBIENTE EN LA REFORMA CONSTITUCIONAL Y EL REPARTO DE COMPETENCIAS EN EL SISTEMA FEDERAL Y SU APLICACIÓN A LOS ESPACIOS MARÍTIMOS

La reforma constitucional de 1994 introdujo en forma expresa la protección del ambiente en su Art. 41, reconociendo como derecho básico a los habitantes el gozar de un ambiente sano. El Art. 41 también incorporó una modalidad específica para el reparto de competencias en el sistema federal introduciendo el concepto de “Presupuestos Mínimos de Protección”.

Su incorporación obedecía a la necesidad de establecer un modelo funcional de distribución de competencias entre la Nación y las Provincias, atento al requerimiento, por un lado, de incorporar el derecho al ambiente sano como uno de los “nuevos derechos” y por otro, la de preservar el sentido de reivindicación y fortalecimiento del federalismo como valor político y jurídico, que ha constituido uno de los rasgos característicos de la reforma de 1994.

El Artículo 124 de la Constitución Nacional (CN) ha reconocido el dominio originario de las Provincias sobre los recursos naturales existentes dentro de su territorio, lo que constituye una garantía a un pilar fundamental de nuestro federalismo. Este dominio originario otorga a las Provincias el poder de policía y jurisdicción sobre sus recursos naturales, entendiendo por tal la facultad de regular los usos de ese bien y ejercer el poder de policía sobre ellos.

Así, la Constitución Nacional, en su Art. 41, ha consagrado una “regla especial” para la articulación y coordinación entre ambos niveles de Estado, con los siguientes objetivos.

- Asegurar una cierta homogeneidad o “*umbral mínimo*” en la calidad del ambiente en todo el territorio nacional, para todos sus habitantes y sin distinción entre regiones y provincias. Estas Leyes de presupuestos mínimos rigen en todo el territorio. Por otro lado, conforme el principio de congruencia plasmado en la Ley General del Ambiente (LGA), la legislación provincial y municipal en la materia deberá adecuarse a dicho umbral o piso mínimo de presupuestos mínimos: los presupuestos mínimos prevalecen ante cualquier norma provincial, municipal y/o resolución de todo órgano administrativo que se oponga a sus principios y disposiciones.
- Garantizar el respeto por las diversidades locales. En este reparto, la norma deja expresamente a resguardo las jurisdicciones locales frente a las atribuciones de la Nación, en razón del dominio originario que aquéllas conservan sobre los recursos naturales dentro de su territorio y la competencia propiamente local respecto del poder de policía sobre dichos recursos y la gestión ambiental. Son las Provincias y los Municipios los encargados de ejecutar y aplicar la política ambiental nacional, sin perjuicio de la competencia propia que ejerzan los organismos nacionales del sector del proyecto en materia propia federal.

No obstante, esta regla general para el reparto de competencias en materia ambiental, el Estado Nacional (en su función atinente a la organización federal) mantiene jurisdicción y competencia exclusiva en ciertos espacios, como es el espacio marítimo (Zona Económica Exclusiva y Plataforma Continental), más allá de las aguas jurisdiccionales provinciales.



En el caso que nos ocupa, la regulación de las actividades en la Zona Económica Exclusiva (ZEE), **son atribución propia de las autoridades nacionales**, más allá de la existencia de reiterados reclamos históricos por parte de las provincias con litoral marítimo de ejercer sus competencias en forma concurrente con la Nación, hasta el límite exterior de las aguas sujetas a jurisdicción nacional, conforme al derecho internacional vigente.¹¹

Esta interpretación es producto de un análisis del conjunto de normas que integran el sistema federal argentino a partir de los Artículos 41 y 124, los preceptos del Convenio sobre el Derecho del Mar, en lo que hace a los espacios jurisdiccionales, y la diversa legislación sobre recursos naturales sancionada con posterioridad a la reforma constitucional de 1994, incluyendo las reformas al régimen de hidrocarburos que han reafirmado el criterio de limitar la jurisdicción de las provincias a una franja adyacente a la costa equivalente al mar territorial de 12 millas. Se interpreta que esta lectura del reparto de competencias en el sistema federal argentino es el más coherente en términos de una armonización congruente de las competencias nacionales y provinciales, a la luz de los compromisos internacionales a los cuales la República Argentina se encuentra adherida como integrante de la comunidad global de naciones.

3.2 LA JURISDICCIÓN EN LOS ESPACIOS MARÍTIMOS

La legislación argentina, establece como primera aproximación a la cuestión en el Art. 235, del Código Civil y Comercial, que: “Son bienes pertenecientes al dominio público, excepto lo dispuesto por leyes especiales: a) *el mar territorial hasta la distancia que determinen los tratados internacionales y la legislación especial, sin perjuicio del poder jurisdiccional sobre la zona contigua, la zona económica exclusiva y la plataforma continental. Se entiende por mar territorial el agua, el lecho y el subsuelo;...*”

Aunque fuera sancionada con anterioridad a la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial Unificado, la Ley 23.968 de 1991, fijó en su Anexo I las líneas de base de la República Argentina, a partir de las cuales se miden sus espacios marítimos, estableciendo que las aguas situadas en el interior de las líneas de base, conforman las aguas interiores de la República Argentina.

Esta misma norma, anticipándose a las reglas establecidas en el Derecho Internacional Marítimo a través de la Convención de Montego Bay sobre el Derecho del Mar, divide las aguas en; mar territorial, zona contigua argentina y zona económica exclusiva argentina. A tales efectos, determina la extensión del primero a doce (12) millas marinas, de la zona contigua a veinticuatro (24) millas marinas, y de la zona económica exclusiva a doscientas (200) millas.

Por otro lado, la norma hace referencia a la plataforma continental sobre la cual ejerce soberanía la Nación Argentina, y establece que comprende el lecho y el subsuelo de las áreas submarinas que se extienden más allá de su mar territorial y a todo lo largo de la prolongación natural de su territorio hasta el borde exterior del margen continental, o bien hasta una distancia de doscientas (200) millas marinas medidas a partir de las líneas de base que se establecen en el Art. 1 de la mencionada Ley, en los casos en que el borde exterior no llegue a esa distancia (Art. 6).

¹¹ Los reclamos de las provincias con litoral marítimo, plasmados a través de la legislación provincial a comienzos de los años noventa, fueron desechados luego de varios pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina, en línea con una interpretación congruente de los alcances de las jurisdicciones provinciales, a la luz de CONVEMAR (Casos *Harengus c/Santa Cruz* y *Total Austral c/Tierra del Fuego*, entre otros).



Con el fin de afirmar los derechos soberanos sobre la Plataforma Continental, la Ley 24.815 creó la Comisión Nacional para el Límite Exterior de la Plataforma Continental, bajo la órbita del Ministerio de Relaciones Exteriores, quienes, junto a la Armada Argentina y otros organismos con capacidades en materia de ciencia y técnica, llevaron a cabo las tareas de levantamiento sísmico con el fin de definir los límites exteriores de la plataforma continental, elaborando la cartografía oficial para su depósito y registro ante la ONU, y con el fin de resguardar las pretensiones de jurisdicción sobre la plataforma continental, ante la comunidad internacional.

La Comisión Interministerial creada por la Ley 24.815, elaboró los estudios y antecedentes requeridos para la presentación formal ante ONU, de acuerdo a los artículos 76 a 85 de la Convención sobre el Derecho del Mar. Efectuando la misma en 2009, siendo finalmente adoptada por la Comisión de Límites de la Plataforma Continental en marzo de 2016 por consenso de sus expertos integrantes.¹²

Los cambios en los límites territoriales internacionales como consecuencia de la decisión favorable a las pretensiones argentinas adoptada por la Comisión de Límites dependiente de la CONVEMAR, luego de la destacable labor técnica de COPLA y los profesionales y equipos de científicos que la integraron durante dos décadas, se vieron plasmados en la normativa con la sanción de la Ley 27.557. Esta norma, modificatoria de la Ley 23.968, ajusta y actualiza los límites territoriales en los espacios marítimos y el lecho de la plataforma continental a los reclamos justos de la Argentina conforme al derecho internacional y a la CONVEMAR.

La Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (CONVEMAR) fue incorporada al derecho interno en 1995 mediante la Ley 24.543. Este Convenio, constituye el marco general para la regulación de todas las actividades que se llevan a cabo en la Zona Económica Exclusiva, sirviendo por lo tanto de sustento para las medidas de seguridad que se adopten en materia de navegación, control de la contaminación y autorización de operaciones *offshore*. CONVEMAR establece en su Artículo 2 que la soberanía del Estado ribereño se extiende más allá de su territorio y de sus aguas interiores y, en el caso del Estado archipiélago, de sus aguas archipelágicas, a la franja de mar adyacente designada con el nombre de mar territorial.

A tales efectos, vale destacar el Art. 5 de la Ley 23.968, en cuanto a que *“La Nación Argentina ejerce en esta zona todos sus poderes fiscales y jurisdiccionales, preventivos y represivos, en materia impositiva, aduanera, sanitaria, cambiaria e inmigratoria, sin perjuicio de las exenciones parciales o totales que legalmente se determinen...”* destacándose a párrafo seguido *“...en la zona económica exclusiva la Nación Argentina ejerce derechos de soberanía para los fines de la exploración y explotación, conservación y administración de los recursos naturales, tanto vivos como no vivos, de las aguas suprayacentes al lecho del mar, y con respecto a otras actividades con miras a la exploración y explotación económicas de la zona, tal como la producción de energía derivada del agua, de las corrientes y de los vientos.*

¹² Ver Walsh, Juan Rodrigo, “Hacia un Marco Regulatorio Ambiental para las Actividades en la Plataforma Continental Argentina”, Congreso de Salud, Seguridad y Medioambiente, IAPG, Buenos Aires, agosto 2016. También, del mismo autor, “Hacia un Marco Regulatorio Ambiental para las Actividades en la Plataforma Continental Argentina”, RADEHM, # 13, mayo-julio 2017.



El Derecho Internacional nada dijo respecto a la titularidad del dominio y jurisdicción de las aguas argentinas, en lo que hace a la organización interna del Estado atento su naturaleza federal, es decir, si dichas aguas corresponden a la Nación o a las Provincias. Durante años, esta situación fue motivo de polémicas que, a estas alturas han sido resueltas de manera pacífica por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina (CSJN) y las modificaciones recientes a la legislación en materia de hidrocarburos, conforme a la jurisprudencia de la CSJN citada con anterioridad.¹³

Cabe recordar que en materia de exploración y explotación de hidrocarburos, a partir de la sanción de la Ley 26.197, y luego con la Ley 27.007, modificatorias de la Ley 17.319, ha quedado claramente zanjada la disputa en torno al dominio de los yacimientos ubicados en el mar territorial, quedando afirmado con contundencia el criterio de la jurisdicción nacional exclusiva en la Zona Económica Exclusiva y la Plataforma Continental quedando la potestad provincial acotada a las aguas territoriales hasta las 12 millas.

¹³ En un primer momento, la Ley 18.502 de 1969, reconoció la jurisdicción de las provincias sobre el mar territorial adyacente a las costas, hasta una distancia de tres (3) millas marinas medidas desde la línea de las más bajas mareas (Art. 1) y reservó al Estado Nacional la jurisdicción exclusiva sobre el resto del mar territorial (Art. 2). Esta norma fue derogada por la Ley 24.922 que regula el Régimen Federal de Pesca, la cual dispone que los recursos vivos que poblaren las aguas interiores y mar territorial argentino adyacentes a sus costas, son del dominio de las provincias, con su litoral marino, y que ejercerán esta jurisdicción para los fines de su exploración, explotación, conservación y administración hasta las doce (12) millas medidas desde la línea de base (Art. 3), y declara que a partir de esas doce (12) millas son de dominio y jurisdicción exclusivos de la Nación. La solución de la Ley Federal de Pesca es consistente con lo establecido en CONVEMAR. Aún antes de la sanción de la Ley Federal de Pesca, la Ley 24.145, de federalización de hidrocarburos y de desregulación de la actividad petrolera, adoptó una solución similar a la del régimen pesquero, asignando los yacimientos y la potestad regulatoria, dentro de las 12 millas marinas a las provincias ribereñas. No obstante la sanción de esta norma, una corriente doctrinaria de neto corte autonomista interpretó, sobre la base del Artículo 124 de la Carta Magna reformada y sobre la base de la derogación de la Ley 18.502, que se ampliaba el dominio y la jurisdicción de las provincias sobre las aguas adyacentes a sus costas, en concurrencia con las facultades propias de la Nación. Pese a estas pretensiones provinciales, expresadas muchas veces a través de legislación sectorial con reclamos específicos sobre el espacio marítimo hasta el límite exterior de las 200 millas, la jurisprudencia constitucional ha terminado por acotar las potestades provinciales al mar territorial, en forma consistente con el marco establecido para la explotación de hidrocarburos y de recursos pesqueros. Así en los fallos “*Total Austral S.A. v. Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico*” y “*Pesquera del Atlántico Sur S.A. v. Provincia de Santa Cruz*” la Corte Suprema de Justicia interpretó que las pretensiones provinciales “de máxima” excedían las atribuciones locales en espacios reservados a la jurisdicción nacional.



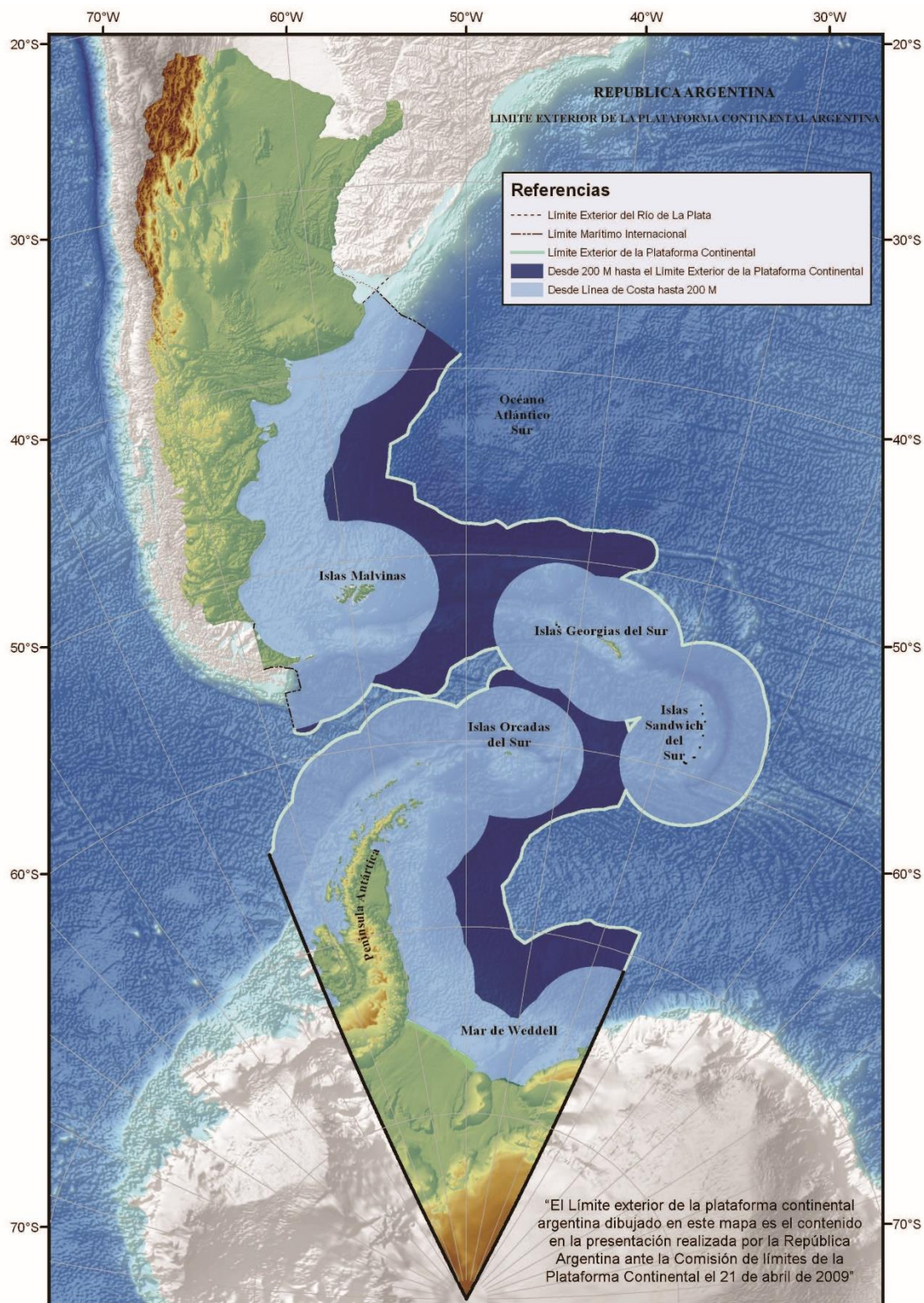


Figura 1. Mapa de la Plataforma Continental Argentina¹⁴.

¹⁴ Cortesía de la COPLA. Ver <http://www.plataformaargentina.gov.ar/es/mapaPlataforma>

Implicancias para el Proyecto

No caben dudas respecto a la jurisdicción de la Nación Argentina sobre los recursos naturales ubicados en la zona donde se emplazará el proyecto, dado que se encuentran dentro de las doscientas (200) millas marinas pertenecientes a la Zona Económica Exclusiva Argentina. En función de ello, intervendrán las autoridades nacionales competentes; el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (a través de sus dependencias), junto a la Secretaría de Energía, a través de sus dependencias, en la aprobación del estudio de impacto y en general, en el control de la actividad en virtud de las atribuciones dadas por la Ley 17.319 y sus modificatorias, la Prefectura Naval Argentina (dependiente del Ministerio de Seguridad), en lo que hace a la fiscalización de buques y seguridad de la navegación y prevención de la contaminación de agua. El procedimiento diseñado para la aprobación de los estudios ambientales, contempla además una intervención sectorial del INIDEP, dependiente del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca.

A fines de noviembre de 2019, la Resolución Conjunta 3/19 de las ex Secretarías de Gobierno de Energía y de Ambiente, estableció un procedimiento de aprobación de los estudios de impacto ambiental para las operaciones exploratorias en aguas y plataforma continental, con una intervención de la cartera ambiental y un monitoreo y seguimiento posterior a cargo de la cartera sectorial. La jurisdicción provincial solo entraría en juego para el caso de requerir una autorización específica para actividades o instalaciones de apoyo en tierra provincial o aguas jurisdiccionales provinciales (Ej.: helipuertos nuevos), lo cual no se prevé como parte del proyecto.

A los efectos de las operaciones de logística asociadas al relevamiento sísmico por parte de buques y servicios de apoyo, los mismos darán cumplimiento y observarán las exigencias en materia de seguridad portuaria y prevención de la contaminación de la Prefectura Naval Argentina, conforme al REGINAVE y el Digesto Marítimo y Fluvial, reseñados en el presente, como así también a las exigencias ambientales establecidas por el Puerto de Puerto Deseado, donde sea pertinente.

4 LEYES DE PRESUPUESTOS MÍNIMOS AMBIENTALES

En el sistema ambiental actual, conforme al Art. 41 de la Constitución Nacional le corresponde a la Nación dictar los presupuestos mínimos de protección, teniendo las provincias la potestad de complementar esta legislación con regulaciones de mayor detalle o incluso con normas más estrictas que lo establecido en los presupuestos mínimos. El presupuesto mínimo viene a ser una suerte de “umbral” o “piso mínimo” de la tutela ambiental, vigente en todo el territorio del país y para todos sus habitantes.

Las normas de presupuestos mínimos establecen los estándares mínimos de calidad ambiental y los mecanismos o instrumentos de gestión que aseguren ciertos parámetros base en los procesos de toma de decisión. Estos podrán ser complementados y/o mejorados por la legislación Provincial y local. La doctrina diferencia dos clases de presupuestos mínimos.

- Presupuestos mínimos *sustantivos*: aquellos que son estipulados para proteger directamente la calidad de los recursos naturales o definen parámetros mínimos que deberán observar aquellas actividades antrópicas susceptibles de perjudicar el medioambiente. Es el caso de los estándares de vuelco o parámetros de calidad.
- *Presupuestos mínimos institucionales o procedimentales*: como aquellos que tienen por objetivo definir parámetros en cuanto a la gestión misma, como son por ejemplo: el EIA, el ordenamiento ambiental, los procedimientos de audiencias públicas o el acceso a la información ambiental.



Claramente, en las actividades costa afuera (*offshore*), fuera de las aguas jurisdiccionales de las provincias, no existe espacio para una articulación entre los presupuestos mínimos nacionales y las correspondientes normas provinciales complementarias.

Por lo tanto, las Leyes de presupuestos mínimos regirán en forma directa, en tanto la actividad exploratoria se realiza en aguas jurisdiccionales de la Nación. Más allá de la vigencia de los regímenes sectoriales específicos aplicables a la actividad exploratoria "*offshore*", su interpretación deberá tener presente los términos generales contemplados en las normas de presupuestos mínimos.

Hasta la fecha se han sancionado las siguientes leyes de presupuestos mínimos.

- Ley 25.612 Presupuestos Mínimos de residuos industriales y de actividades de servicios.
- Ley 25.670 PCBs: Presupuestos Mínimos para su gestión y eliminación.
- Ley 25.675 Ley General del Ambiente.
- Ley 25.688 de Gestión Ambiental de Aguas.
- Ley 25.831 Presupuestos Mínimos para el libre acceso a la información ambiental.
- Ley 25.916 de Presupuestos Mínimos para la gestión de residuos domiciliarios.
- Ley 26.331 Presupuestos Mínimos para la Protección de los Bosques Nativos.
- Ley 26.663 Protección de Glaciares
- Ley 26.815 Manejo del Fuego¹⁵
- Ley 27.279 Manejo de Envases de Fitosanitarios
- Ley 27.520 Adaptación y Mitigación de los Efectos del Cambio Climático

Las normas de presupuestos mínimos a ser tenidos en cuenta para el presente proyecto, son en esencia la Ley General del Ambiente, complementada por la Ley de Acceso a la Información Ambiental en forma específica a la información, transparencia y participación comunitaria. Las restantes normas poseen incidencia en sectores o recursos definidos y fuera del ámbito ecosistémico del proyecto, o en lo que atañe a cuestiones particulares, tales como la gestión de residuos.

La Ley de Adaptación al Cambio Climático sancionada a fines de 2019, ha sido reglamentada por Decreto 1030/20, poniendo en marcha acciones de tipo programático tendiente a fortalecer la conformación de un gabinete nacional de cambio climático y acciones transversales tendientes a implementar los compromisos asumidos por Argentina en el Acuerdo de París. Por su propia naturaleza, inviste el carácter de un marco general y programático para acciones políticas y de gestión coordinada desde el Estado y con participación del sector privado, con escasa incidencia directa y actual en el proyecto.¹⁶

¹⁵La norma ha sido enmendada por las Leyes 27.353 y 27.604. No poseen incidencia para las actividades en la plataforma continental y la Zona Económica Exclusiva.

¹⁶ El artículo 6 pone en cabeza de la Autoridad de Aplicación, la labor, en conjunto con el Gabinete de Cambio Climático de confeccionar el Plan Nacional de Adaptación y Mitigación al Cambio Climático elaborado por la Coordinación Técnica Administrativa contando para ello con los insumos y aportes del Gabinete Nacional de Cambio Climático.



En función de las acciones climáticas adoptadas por nuestro país, cabe resaltar los lineamientos establecidos en la Resolución 1036/21 de la Secretaría de Energía, respecto de las acciones prioritarias a ser profundizadas en una transición energética, con diferentes escenarios acordes con los niveles de participación de las energías renovables en la matriz energética. En estos escenarios, la política energética y climática de la República Argentina destaca la gravitación que posee el gas, como fuente “puente” o “cuña” en la transición energética, con un papel protagónico en un horizonte temporal de 2 a 3 décadas. En este marco, por ejemplo, corresponde destacar el papel que le asigna el Plan Nacional de Adaptación y Mitigación del Cambio Climático, a la gasificación, incluyendo el desarrollo de fuentes costa adentro y costa afuera. Este Plan Nacional fue presentado por el Gabinete Nacional a comienzos de noviembre de 2022, poco antes de dar inicio el encuentro de las Partes en Egipto (COP 27).¹⁷

La principal norma de presupuestos mínimos es la Ley General del Ambiente (LGA) 25.675. Ésta establece el estándar de calidad ambiental que debe ser respetado por la legislación vigente (nacional, provincial y municipal), y cumplido por cualquier proyecto en territorio argentino más allá de la normativa local. Asimismo, toda norma de protección, evaluación y gestión ambiental propia del marco regulatorio de una actividad o sector (como el energético o petrolero en este caso) debe adecuarse a estos presupuestos o estándares de calidad ambiental de la LGA.

Bajo esta tutela uniforme, se imponen determinados instrumentos de gestión ambiental (Art.8º, LGA), cuya aplicación es obligatoria en todo el territorio de la Nación:

1. El ordenamiento ambiental del territorio.
2. La evaluación de impacto ambiental.
3. El sistema de control sobre el desarrollo de las actividades antrópicas.
4. La educación ambiental.
5. El sistema de diagnóstico e información ambiental.
6. El régimen económico de promoción del desarrollo sustentable.

Entre las exigencias o presupuestos mínimos de carácter procedimental, se encuentran el procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, la Participación Ciudadana y el sistema de información ambiental, que se integran funcionalmente con el primero.

La Ley General del Ambiente regula estos instrumentos en forma general, estableciendo el “marco” institucional de toda regulación, ya sea de índole sectorial, ya sea de índole local general.

La Ley General del Ambiente también incorpora el concepto de daño ambiental y la obligación prioritaria de “recomponer” el daño causado al ambiente. Consecuentemente, surge la necesidad de elaborar estudios de impacto ambiental, la aplicación de Planes de Gestión Ambiental y demás aspectos relacionados a la *prevención* de la generación de este daño particular, como también, el diseño y adopción de medidas de mitigación, compensación y restauración.

¹⁷ Ver https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/pnaymcc_-_3.11.2022.pdf



La participación ciudadana es hoy día un pilar fundamental de la gestión sustentable. Según la Ley General del Ambiente, uno de los objetivos de la política ambiental argentina es “...*fomentar la participación social en los procesos de toma de decisión...*”. Para hacerlo viable y asegurar su efectividad, el ordenamiento jurídico argentino ha establecido tres instrumentos al efecto.

- La consulta y la audiencia pública (Ley 25.675).
- El derecho al acceso a la información ambiental (Art. 41, Constitución Nacional; Ley 25.831).
- El amparo ambiental (Art. 43, Constitución Nacional).

La Ley 25.675 integra con carácter obligatorio y de presupuesto mínimo la participación ciudadana al procedimiento de EIA a través de distintos instrumentos que se detallan a continuación.

4.1 AUDIENCIA PÚBLICA U OTROS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

En los casos que haya legislación local que prevea la audiencia pública u otro mecanismo de participación, es menester estar a la mayor exigencia establecida por las normas de las distintas jurisdicciones para dar cabal cumplimiento a la instancia. En algunos casos la instancia tiene carácter obligatorio, y en otros, facultativo. En estos últimos casos se puede tornar “obligatorio” por imperio de la Ley 25.675. En estos últimos casos, en función de las interpretaciones judiciales y doctrinarias, junto a las tendencias en materia de los procesos decisorios en materia socio-ambiental, fortalecidas luego de la ratificación por parte de la República Argentina del Acuerdo de Escazú, y por una interpretación congruente y armónica con la Ley 25.675, la participación ciudadana constituye una instancia necesaria y que además alinea los procesos decisorios con los objetivos del citado Acuerdo.

El debate entorno a la audiencia pública y su equiparación con otros mecanismos similares que faciliten o potencien la participación ciudadana ha tenido avances en los últimos años, en parte por la jurisprudencia, en parte por legislaciones locales o reglamentaciones específicas que han avanzado en otras modalidades de participación supletorias o complementarias a la audiencia pública.¹⁸

El resultado de la audiencia pública o mecanismos equivalentes tiene carácter no vinculante para los órganos de decisión y la autoridad de aplicación, sin perjuicio de lo cual, la decisión contraria de las autoridades de aplicación deberá ser fundamentada y hecha pública (Art. 20, Ley 25.675).

¹⁸ Las alternativas de participación pública significativa y útil, más allá de la audiencia pública han crecido en virtud de los avances tecnológicos y las potencialidades que brindan las posibilidades de eventos en línea, registros electrónicos de oposición, espacios de consulta vía web, etc. Provincias como Chubut, Buenos Aires o Formosa, así también como la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, han innovado en este sentido con el uso de plataformas y alternativas de participación virtual en función de las características del proyecto. En la materia que nos ocupa, la cartera de energía ha encarado instancias exitosas de participación en línea, desde la realización de la audiencia pública 1/21 convocada para la actividad sísmica, hasta las más recientes por el Pozo Argerich en similar sentido, convocada en mayo de 2022 (Ver <https://consultapublica.argentina.gob.ar/pac100>).



En el caso más preciso de la actividad económica en la plataforma continental, la Resolución Conjunta SE y SGayDS 3/19, ha establecido mecanismos detallados para instrumentar la participación ciudadana, en línea con las buenas prácticas y las reglas del arte en lo que atañe al involucramiento ciudadano y la participación pública en los procesos decisorios. Cabe destacar que, a partir de la entrada en vigencia del Acuerdo de Escazú en 2021, luego de la ratificación por la República Argentina, la participación en los procesos decisorios, al igual que el acceso a la información, gozan de una protección adicional enmarcado en el sistema regional de derechos humanos.

Cabe destacar que los mecanismos de participación ciudadana consagradas en la Ley General del Ambiente, han tenido un respaldo institucional con la entrada en vigencia del Acuerdo de Escazú, aprobado por Ley 27.566, en abril de 2021. El acuerdo consolida los derechos de acceso a la información ambiental, a la justicia y a la participación en los procesos de toma de decisión y formulación de políticas públicas.

Como antecedente a destacar, se ha convocado mediante Res. 7/2021 a audiencia pública N° 1/21 con el objetivo de poner en consideración de la ciudadanía la documentación de la evaluación de impacto ambiental del proyecto “Campaña de adquisición sísmica offshore argentina; Cuenca Argentina Norte (para las áreas CAN 108, CAN 100 y CAN 114).”

4.2 ACCESO A LA INFORMACIÓN AMBIENTAL (LEY 25.831)

La Ley 25.675 establece, en los Incisos c) e i) de su Artículo 2º, como objetivo de la política ambiental nacional: “...Organizar e integrar la información ambiental y asegurar el libre acceso de la población a la misma...”.

La Ley 25.831 de presupuestos mínimos para el libre acceso a la información ambiental establece el piso mínimo o estándar de calidad en materia de acceso a la información ambiental. Esta Ley es de plena aplicación en toda jurisdicción interviniente en el proyecto, y toda información relativa al proyecto relacionada con cuestiones socio-ambientales debe ser puesta a disposición de los interesados por parte de quien la tenga en su poder, en los casos que la misma sea requerida.

Según la Ley 25.831:

- Quedan obligados a facilitar la información ambiental requerida:
 1. las autoridades competentes de los organismos públicos, en los ámbitos nacional, provincial y municipal, sean organismos centralizados o autárquicos;
 2. empresas prestadoras de servicios públicos (públicas, privadas o mixtas).
- Información sujeta al acceso público: Toda aquella información relativa al proyecto y vinculada al estado del ambiente y los planes o programas de gestión del ambiente.
- Concepto de información ambiental: todo tipo de documentos o información en cualquier forma de expresión relacionada a:
 1. “... el estado del ambiente o alguno de sus componentes naturales o culturales, incluidas sus interacciones recíprocas, así como las actividades y obras que los afecten o puedan afectarlos significativamente;
 2. “... las políticas, planes, programas y acciones referidas a la gestión del ambiente.”



- Gratuidad del acceso a la información: La información debe brindarse en forma gratuita, correspondiendo al peticionante solo aquellos gastos que generen los recursos utilizados para su reproducción.
- Solicitante: Quien solicite la información, no está obligado a demostrar interés o razón determinada.
- Denegación del acceso a la información: debe estar fundada. Corresponde la acción por vía judicial en caso contrario.

El régimen de presupuestos mínimos en materia de acceso a la información ha sido complementado en 2016 con la sanción de la Ley 27.275, norma de carácter general que obliga a la difusión de información por parte del Estado con el fin de fortalecer la transparencia en la gestión.¹⁹ Estrictamente hablando, este régimen no es una norma de presupuestos mínimos, sin perjuicio de lo cual, existe una tendencia creciente en el derecho constitucional nacional y comparado a “reunir” en un ámbito o lugar común el acceso a la información, como un componente central en la defensa de los derechos humanos, siguiendo la experiencia europea del Convenio de Aarhus, o, más recientemente, la interamericana con la adopción de un mecanismo similar en Escazu, Costa Rica.

La República Argentina ratificó el Convenio de Escazú en 2021 mediante Ley 27.566 en septiembre de 2020. La misma entró en vigencia en abril de 2021, habiendo alcanzado las ratificaciones necesarias a nivel regional. El Acuerdo de Escazú tiene como objetivo garantizar la implementación plena y efectiva en América Latina y el Caribe de los derechos de acceso a la información ambiental, participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales y acceso a la justicia en asuntos ambientales, así como la creación y el fortalecimiento de las capacidades y la cooperación, contribuyendo a la protección del derecho de cada persona, de las generaciones presentes y futuras, a vivir en un medio ambiente sano y al desarrollo sostenible. Es el único acuerdo vinculante emanado de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Desarrollo Sostenible (Río+20), el primer acuerdo regional ambiental de América Latina y el Caribe y el primero en el mundo en contener disposiciones específicas sobre defensores de derechos humanos en asuntos ambientales.

El Acuerdo de Escazú representa un fuerte puntal al régimen de acceso a la información ambiental, a la justicia y a la participación, ya establecidas en las leyes de presupuestos mínimos señalados. El fortalecimiento parte, no solamente de sus contenidos alineados con los instrumentos consagrados en defensa del ambiente en las normas señaladas y la propia reforma constitucional de 1994, sino también en atención a su vinculación estrecha con el sistema interamericano de tutela de los derechos humanos y en especial los de incidencia colectiva. Asimismo, el acuerdo de Escazú constituye una pieza clave para alcanzar los Objetivos del Desarrollo Sostenible (ODS) consagrados por la comunidad internacional a través de la Asamblea General de la ONU en 2015.

No se vislumbran obstáculos para informar al público sobre las acciones a seguir, máxime cuando las mismas, siguiendo las buenas prácticas en materia de prospección sísmica, no entrañan riesgos significativos para el ambiente. Cabe señalar que el marco de transparencia y acceso a la información constituye un elemento central en las buenas prácticas y “reglas del arte” en las normas técnicas y procedimientos vigentes en el derecho comparado.

¹⁹ El Decreto 1.172/03 estableció un esquema de participación pública en procesos decisorios, siendo antecedente del régimen de acceso a la información sancionado en 2016



Más aun, la Resolución Conjunta 3/19 de las ex Secretarías de Gobierno de Energía y de Ambiente y Desarrollo Sustentable, contempla, tal como se ha señalado en los párrafos precedentes, la instancia de participación ciudadana en la tramitación de la aprobación de los estudios de impacto ambiental, previa emisión de la declaratoria por parte de la cartera ambiental²⁰.

Implicancias para el Proyecto

En base a dichos criterios, el Estudio de Impacto Ambiental (EslA), el Plan de Gestión Ambiental (PGA) y toda documentación relativa a ellos, puede ser puesto a disposición de cualquier interesado en sitio apto para su consulta, como, asimismo, para satisfacer cualquier requerimiento de organismos públicos. Esta disponibilidad de la información al público será anterior a la realización de la audiencia o consulta pública de participación ciudadana, cualquiera sea la modalidad que se opte por utilizar para satisfacer el derecho a la participación consagrado por el plexo normativo descripto, apuntalado además por el Acuerdo de Escazú.

La transparencia, y el acceso a la información por parte de sectores interesados es una instancia clave para el proceso de EIA. Los mecanismos contemplados en el artículo 6 de la Resolución Conjunta 3/19 citada, permiten dar no sólo cumplimiento con los aspectos formales conforme a la Ley General del Ambiente y los lineamientos de Escazú, sino alinear el proyecto con las buenas prácticas en materia de gestión socio-ambiental, incorporando los aportes y contemplando las inquietudes de los actores relevantes y comunidades de interés, en los procesos decisorios ambientales.

4.3 EL DAÑO AMBIENTAL Y LA OBLIGACIÓN DE RECOMPONER

La obligación de recomponer el daño ambiental surge del Artículo 41 de la CN, encontrándose además “reglamentado” en la LGA, junto a las herramientas financieras (seguro, fondo, caución o similar) contempladas para la gestión de riesgos ambientales. La Ley General del Ambiente vino a establecer una definición genérica del daño ambiental en su Artículo 27, párrafo final: “...Se define el daño ambiental como toda alteración relevante que modifique negativamente el ambiente, sus recursos, el equilibrio de los ecosistemas, o los bienes y los valores colectivos.”

El daño ambiental mantiene una relación estrecha con la ampliación de la legitimación a accionar en defensa del ambiente consagrado luego de la reforma constitucional. La LGA, refleja este criterio amplio al de la legitimación activa para reclamar por la remediación del daño ambiental “colectivo”, en la incorporación del Artículo 30, primer párrafo:

“...Producido el daño ambiental colectivo, tendrán legitimación para obtener la recomposición del ambiente dañado, el afectado, el Defensor del Pueblo y las asociaciones no gubernamentales de defensa ambiental, conforme lo prevé el Artículo 43 de la Constitución Nacional, y el Estado nacional, provincial o municipal; asimismo, quedará legitimado para la acción de recomposición o de indemnización pertinente, la persona directamente damnificada por el hecho dañoso acaecido en su jurisdicción...”

²⁰ Ver Walsh, Juan Rodrigo, “Hacia un Marco Regulatorio Ambiental para las Actividades en la Plataforma Continental Argentina”, Congreso de Salud, Seguridad y Medioambiente, IAPG, Buenos Aires, agosto 2016. También, del mismo autor, “Hacia un Marco Regulatorio Ambiental para las Actividades en la Plataforma Continental Argentina”, RADEHM, # 13, mayo-julio 2017



Con el fin de establecer mecanismos para la prevención del daño ambiental, previendo además la existencia de recursos para su recomposición en el caso de producirse un hecho con efectos negativos para el ambiente, el Artículo 22 de la Ley General se refiere a los mismos en los siguientes términos: *“Toda persona física o jurídica, pública o privada, que realice actividades riesgosas para el ambiente, los ecosistemas y sus elementos constitutivos, deberá contratar un seguro de cobertura con entidad suficiente para garantizar el financiamiento de la recomposición del daño que en su tipo pudiere producir; asimismo, según el caso y las posibilidades, podrá integrar un fondo de restauración ambiental que posibilite la instrumentación de acciones de reparación”*.

4.4 EL SEGURO AMBIENTAL DE LA LGA Y LA OPERATORIA OFFSHORE

Actualmente (aunque con muchas controversias y polémicas), se encuentra vigente el seguro ambiental establecido por el Artículo 22 de la LGA que deberá ser contratado por el responsable de toda actividad riesgosa, capaz de generar un daño al ambiente en los términos del Artículo 27 de la LGA, para que cuente con el respaldo de un seguro que otorgue suficiente cobertura para afrontar la recomposición del ambiente o su indemnización sustitutiva, en caso de ser técnicamente imposible volver al ambiente a su estado *ex ante* (Art. 22, Ley 25.765 – LGA).²¹ Conforme Res. SAYDS 206/16, la UNIDAD DE EVALUACIÓN DE RIESGOS AMBIENTALES del MAYDS, es el área competente a los fines de requerir y verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 22 de la Ley General del Ambiente N° 25.675.

Implicancias para el Proyecto

En materia de daño, se estima que la actividad, en atención a su temporalidad corta y niveles de riesgo acotados, no posee implicancias para las labores sísmicas desde la óptica del seguro ambiental, ni representan situaciones de riesgo para el ambiente que requieran medidas especiales, más allá de los recaudos respecto de la protección de la fauna marina y la eventual interferencia con especies de interés pesquero, pudiendo estos ser morigerados a partir de considerar la estacionalidad y funcionamiento biológico de las especies presentes en la zona de prospección. De hecho, en sus considerandos, la Resolución Conjunta 3/19 ya mencionada de las Ex Secretarías de Gobierno de Energía y Ambiente, contempla la intervención del INIDEP o de la Secretaría de Pesca, en el marco de las competencias asignadas por la Ley Federal de Pesca 24.922.

²¹ Sin embargo, en la actualidad hay en el mercado considerable incertidumbre en cuanto a las pólizas disponibles, pese a los esfuerzos encarados por el MAYDS en 2016 por despejar dudas entorno a la aplicación de las diferentes resoluciones reglamentarias emitidas por la entonces SAYDS 177/2007, 178/2007, 303/2007, 1.639/2007, 1.369/08, 481/11, 256/2016, 204/18 y 388/18 claramente concebidas para la actividad industrial propiamente dicha o para la actividad de transporte de mercancías peligrosas por vía terrestre. El Decreto 447/19 deroga el Decreto 1638/12, estableciendo las alternativas y modalidades que puede tener el seguro ambiental (caución o seguro con transferencia de riesgo).



La actividad offshore en lo que atañe a la prospección sísmica, no se encuentra a nuestro juicio comprendida entre las normas citadas en cuanto a la obligatoriedad del seguro ambiental, por cuanto quedará a salvo la obligación de recomponer el daño ambiental, con la cobertura de los seguros que cubre los riesgos propios de los buques y artefactos navales, establecidos en el derecho internacional vigente. Más aun, atendiendo a los antecedentes más recientes, las autoridades competentes de la cartera ambiental, la Unidad de Evaluación de Riesgos Ambientales (UERA), han efectuado manifestaciones en sentido similar.²²

Menos aún puede considerarse aplicable el seguro ambiental tal como se encuentra planteado en la actualidad, dado que la actividad sísmica, no entraña riesgos contemplados en la actual normativa sobre seguros ambientales, enfocados hacia la contaminación de suelo y aguas con sustancias y/o residuos y las afectaciones a especies han sido de hecho excluidas, junto con otros tipos de afectaciones al patrimonio cultural, de difícil cuantificación y por la complejidad de ser objetos asegurables.

5 **ARGENTINA Y LOS COMPROMISOS INTERNACIONALES**

Diversos instrumentos internacionales comprometen y obligan a la República Argentina a cumplir con aspectos que atañen a la protección del ambiente en general y acuático en particular. Estas obligaciones son asumidas desde la aprobación de cada Tratado o Convención por Ley del Congreso de la Nación.

El derecho internacional condiciona el derecho interno de la Argentina una vez que los acuerdos o convenciones son aprobados y ratificados por nuestro país a través de Leyes que los internalizan. Se han asumido numerosos compromisos multilaterales en materia de protección ambiental que adquieren, en nuestro derecho interno, jerarquía suprallegal y, en el caso de conculcar derechos humanos y personalísimos, jerarquía constitucional.

5.1 **CONVENIOS INTERNACIONALES APLICABLES A LA ACTIVIDAD EXPLORATORIA COSTA AFUERA**

Entre los compromisos multilaterales en materia de protección ambiental relacionados con la actividad *offshore* se destacan los Tratados Multilaterales con Incidencia Ambiental (AMUMAs).

Las AMUMAs son acuerdos globales para la protección del ambiente y se los incluye más a título ilustrativo, por su carácter de “guía” para la política ambiental, que por sus implicancias directas y concretas en el proyecto.

²² En el expediente -EX-2020-11258246-APN NEP#MHA-, por el que tramita el Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental (conforme lo dispuesto por la Resolución Conjunta N° 3/2019 de la Secretaría de Energía y la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable), del proyecto “CAMPAÑA DE ADQUISICIÓN SÍSMICA OFFSHORE ARGENTINA; CUENCA ARGENTINA NORTE (ÁREAS CAN 108, CAN 100 Y CAN 114)” y en consideración del citado expediente -EIA -IF-2021-28213006-APN-DEIAYARA#MAD- se informó que a la fecha NO se cuenta con normativa y/o metodología aplicable al proyecto de prospección sísmica para la exigencia de un seguro ambiental en los términos requeridos por el artículo 22 de la Ley General.



5.1.1 Convención sobre el Cambio Climático, Protocolo de Kyoto y Acuerdo de París

La Ley 24.295 aprueba el Convenio Marco de Naciones Unidas sobre Cambio Climático. Este convenio establece un compromiso de cooperación entre los Estados Parte para estabilizar las concentraciones de gases de efecto invernadero en la atmósfera en un nivel que impida las interferencias antrópicas en el sistema climático y que permita la adaptación natural de los ecosistemas al cambio climático. La Ley 25.438 aprueba el Protocolo de Kyoto, que define determinados mecanismos para implementar las medidas acordadas en aquél y los compromisos de reducción de emisiones para determinados países, bajo un sistema de reparto de responsabilidades según la cantidad de emisiones generadas. Hacia fines de 2015, la Ley 27.270 aprueba la ratificación argentina del Acuerdo de París, esquema internacional que muda la estrategia internacional en materia de cambio climático, procurando limitar el aumento de la temperatura global para el siglo XXI.

5.1.2 Convenio sobre Diversidad Biológica

La Ley 24.375 aprueba el Convenio sobre Diversidad Biológica y prevé, como una de las medidas generales de conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica, la integración de las estrategias de conservación a los planes, programas y políticas sectoriales o intersectoriales (Art 6°). Asimismo, sienta como medida concreta que deben promover los Estados el desarrollo adecuado y ambientalmente sostenible en aquellas zonas adyacentes a áreas protegidas.

5.1.3 Convención RAMSAR

Esta Convención fue aprobada por la República Argentina en el año 1991 por Ley 23.919. La Ley 25.335 aprueba las Enmiendas de los Artículos 6° y 7° adoptadas por la Conferencia Extraordinaria de las partes Contratantes en Regina (Canadá) en el año 1987. Su objeto es la conservación de los humedales por la importancia (a nivel internacional) del valor de las propiedades naturales de los ecosistemas comprendidos, respecto de su riqueza en diversidad biológica, la función que cumple en el equilibrio ecológico y su capacidad productiva. El cuerpo legal internacional reconoce que aquellas aves migratorias que se alberguen y que atraviesen distintas fronteras en sus migraciones estacionales, deben ser consideradas un recurso internacional. Asimismo, la aplicación de esta Convención está estrechamente vinculada a otros acuerdos internacionales, tales como la Convención sobre Diversidad Biológica o, más específicamente, la Convención sobre la Conservación de las Especies Migratorias, la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES) u otros acuerdos regionales analizados en párrafos subsiguientes referidos a la preservación de la fauna.



5.1.4 Convenio sobre Especies Amenazadas (CITES)

La Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres o “Acuerdo CITES” como se lo conoce por su sigla en inglés, fue ratificada por Ley 22.344 y regula y controla el comercio internacional de especies bajo algún grado de amenaza. El régimen de CITES, mantiene un vínculo estrecho, a través de su sistema de listados según amenaza o grado de riesgo, con el sistema de listados de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN). En función de CITES, su autoridad de aplicación recae en la Dirección Nacional de Biodiversidad, bajo la órbita del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MAYDS). Existe un estrecho vínculo entre los objetivos de la Ley de Fauna y el sistema CITES con miras a la conservación de especies a nivel global. En 2021, mediante Resolución MAYDS 170/21, se unificó en un solo registro, el Registro de Operadores de Fauna.²³

Implicancias para el Proyecto

Los convenios globales señalados no revisten en principio mayores implicancias para el proyecto, dado su naturaleza global y marco general para políticas más activas. El Convenio de Biodiversidad obliga a las partes a adoptar medidas para la defensa de los ecosistemas, incluyendo a los ecosistemas acuáticos. En virtud de este acuerdo se han encarado en décadas anteriores programas tales como el Plan de Manejo de la Zona Costera Patagónica (PMZCP), contando con apoyo de PNUD (Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo), Fondo Mundial para el Medio Ambiente (FMMA conocido en inglés como Global Environment Facility – GEF-), teniendo como punto focal a las aguas internacionales.

Ha sido también el fundamento jurídico para la creación de programas como el de áreas protegidas marinas como las del Banco Burwood en el mar austral o diversas áreas de conservación marina en las costas y mares adyacentes de la Patagonia.

En todo caso, el Convenio de Biodiversidad refuerza la iniciativa y la gestión encarada en cuanto a realizar un EsIA con el fin de adoptar los recaudos para la preservación de la avifauna y los mamíferos marinos.

Con respecto al Convenio Marco de la ONU sobre Cambio Climático, y el Acuerdo de París, son obligaciones de carácter general que, en principio y más allá de eventuales cuestionamientos hacia el desarrollo de combustibles de origen fósil, no representan reparos para el proyecto. No obstante, atento a las características del proyecto corresponderá evaluar el impacto debido a las emisiones de Gases de Efecto Invernadero (GEIs) producto de las actividades de navegación, así como de las emisiones de contaminantes atmosféricos producto de la combustión del buque, en aplicación al proyecto de los mencionados acuerdos internacionales. A estos efectos, se incluye en el presente EsIA una estimación de las emisiones de GEI provenientes de la operatoria de buques y equipos, utilizando las buenas prácticas y reglas del arte existentes en la materia.

Finalmente, la Convención Ramsar tiene por objeto la tutela de humedales de importancia para la conservación. Existen humedales en la franja costera patagónica, pero alejados del proyecto y sin afectación alguna por parte de las actividades de prospección sísmica.

²³ <https://www.argentina.gob.ar/noticias/ambiente-creo-el-nuevo-registro-unico-de-operadores-de-fauna-silvestre> Ver también <https://www.iucnredlist.org>. Su página interactiva permite constatar estado de amenaza según especie, distribución geográfica e información disponible de fuentes diversas.

5.2 TRATADOS MULTILATERALES RELACIONADOS CON LA PROTECCIÓN DEL MAR Y ESPACIOS ACUÁTICOS

Existe un conjunto de acuerdos multilaterales de los cuales la República Argentina es parte, elaborados en el seno de la Organización Marítima Internacional (OMI). Muchos de ellos tienen por objetivo expreso la protección del ambiente o cuestiones de seguridad marítima y poseen relevancia específica para el proyecto, tanto en faz de preparación como de operación.

Casi todos estos convenios han tenido, además de la formal aprobación parlamentaria, con las implicancias constitucionales señaladas, una recepción en el derecho interno, a través de las facultades reglamentarias conferidas a la Prefectura Naval Argentina en virtud de la Ley de Navegación y mediante su Ley orgánica.

En función de ello, el Régimen de la Navegación, Marítima, Fluvial y Lacustre, conocido como el REGINAVE (anteriormente Digesto Marítimo y Fluvial), recientemente actualizada mediante Decreto PEN 770/19 (a su vez, éste complementado con las disposiciones 527/2020, 240/2020, 1224/2020 y 460/2021) contempla a la mayoría de estas exigencias provenientes del derecho internacional, sea mediante su “nacionalización” y transposición al plexo jurídico interno como norma nacional, sea mediante la remisión a las recomendaciones y buenas prácticas establecidas por la OMI, en ausencia de normas positivas en el derecho interno.

Este reenvío a normas de carácter internacional, muchas veces con un marcado perfil técnico, deberá ser tenido en cuenta en cuestiones tales como la protección de mamíferos marinos del impacto sonoro en operaciones sísmicas, dada la inexistencia de estándares internos para la operatoria costa afuera y la remisión general que existe en el derecho internacional a las guías y prácticas de la OMI, prácticas recomendadas de organizaciones profesionales u otras organizaciones internacionales similares.

Sin perjuicio de otros acuerdos vigentes, los principales convenios con implicancias ambientales para el proyecto y las operaciones marítimas asociadas son los siguientes.

- Convenio internacional para prevenir la contaminación de las aguas del mar por hidrocarburos -OILPOL- aprobado por Ley 21.353.
- Convenio sobre la Prevención de la Contaminación del Mar por Vertimiento de Desechos y Otras Materias, aprobado por Ley 21.947.
- Convención sobre Seguridad de la Vida Humana en el Mar -SOLAS 74- aprobado por la Ley 22.079, el Protocolo de 1978 aprobado por Ley 22.502 y su enmienda aprobada por Ley 23.706.
- Convenio Internacional relativo a la Intervención en Alta Mar en Casos de Accidentes que Causen una Contaminación por Hidrocarburos -aprobado por Ley 23.456.
- Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los Buques, MARPOL 1973/78, sus Protocolos Anexos aprobados por Ley 24.089.
- Aprobación del Convenio OPRC (Convenio internacional sobre cooperación, preparación y lucha contra la contaminación por hidrocarburos - Ley 24.292).
- Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar -CONVEMAR-, aprobado por Ley 24.543.
- Protocolo de 1992 que enmienda el Convenio Internacional sobre Responsabilidad Civil Nacida de Daños Debido a Contaminación por Hidrocarburos -CLC- (Londres-1969), aprobado por Ley 25.137.



- Protocolo de 1992 que enmienda el Convenio Internacional sobre la Constitución de un Fondo Internacional de Indemnización de Daños Debidos a Contaminación por Hidrocarburos -FUND Convención- (Londres-1971), aprobado por Ley 25.137.
- Convenio sobre la Gestión de Agua de Lastre y Manejo de Sedimentos de Sentina, aprobado por Ley 27.011.

La Convención sobre el Derecho del Mar de Montego Bay de 1982, además de fijar las reglas internacionales en cuanto a los límites del mar territorial, zona contigua y zona económica exclusiva adoptadas por la República Argentina, y sirviendo, como se ha señalado, como la base para el deslinde de competencias entre la Nación y las Provincias en materia de recursos naturales (Ley 24.145, 26.197 y 27.007 en materia de hidrocarburos, o 24.922 en materia de pesca), brinda el sustento jurídico para la regulación de las actividades costa afuera en la zona económica exclusiva bajo jurisdicción nacional de los estados ribereños, como también de la explotación de la plataforma continental.

Son de incidencia para la actividad de exploración costa afuera, los siguientes capítulos y secciones de CONVEMAR de la Parte V referida a la Zona Económica Exclusiva (ZEE).

Conforme al Artículo 56, el estado ribereño tiene derechos de soberanía para la exploración, explotación, conservación y administración de los recursos naturales, “...tanto vivos como no vivos, de las aguas suprayacentes al lecho y del lecho y subsuelo del mar...” como también la producción de energía del viento o las corrientes. En función de ello, el estado ribereño ejerce jurisdicción sobre el establecimiento y utilización de islas artificiales, instalaciones y estructuras (Inc. b. i.) y en materia de protección y preservación del medio marino.

En lo que hace a la protección de los ecosistemas marítimos, CONVEMAR establece en su Sección XII, una serie de consideraciones de relevancia para la actividad *offshore* en general y el relevamiento sísmico en particular. El Artículo 194, sin perjuicio de fijar la obligación genérica de adoptar medidas tendientes a reducir o eliminar la contaminación, por parte de los estados ribereños, establece que estos deberán, entre otras cuestiones, prevenir la contaminación proveniente de instalaciones y dispositivos utilizados en la exploración de los recursos naturales de los fondos marinos y su subsuelo. El último Inciso de este Artículo establece el deber de los estados parte de la Convención, velar por los ecosistemas raros o vulnerables y por las especies y otras formas de vida marina, diezmadas, amenazadas o en peligro.

En función de estos Artículos, la PNA, por ejemplo, dictó la Ordenanza 12/97, estableciendo zonas de protección especial en el litoral marítimo argentino.

Son de potencial implicancia para la actividad, debiendo tenerse en cuenta a los efectos de la eventual obligación de notificar a otros posibles afectados, lo establecido en el Artículo 198 y 199, en cuanto al deber de comunicar situaciones de riesgo inminente de contaminación a otras partes que pudieran ser afectados, o a las organizaciones internacionales pertinentes, y a la necesidad de elaborar planes de contingencia y cooperación en los casos de contaminación.

En igual sentido, los Artículos 208 y 210, establecen pautas para el control ambiental derivado de las operaciones *offshore*. El primero de estos Artículos pone en cabeza del estado ribereño las facultades de elaborar Leyes y reglamentos para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino resultante de las actividades de exploración y explotación del lecho marino. Es de destacar, tal como hemos mencionado en párrafos previos, que las reglamentaciones nacionales “...no serán menos eficaces que las reglas, estándares, prácticas y procedimientos recomendados, de carácter internacional...” (Artículo 208, Inc. 3)



El Artículo 210, referido a los vertimientos faculta asimismo a las naciones ribereñas a dictar Leyes y reglamentos para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino por vertimientos. Al igual que el Artículo 208, el Inciso 5 del Artículo 210 establece que las reglamentaciones nacionales no deberán ser menos eficaces que las reglas y estándares de carácter mundial.

La interpretación de estas amplias facultades que tiene el Estado Nacional para establecer regulaciones en materia de vertimientos requiere, dada las remisiones al derecho internacional y a los estándares internacionales aceptadas, una revisión de los parámetros vigentes en el resto del mundo y particularmente aquellas regiones con antecedentes en actividad costa afuera.

En primer término, corresponde destacar que la discusión es actual y que los criterios aplicables se basan en análisis de riesgo científico y una labor de debate entre organismos estaduales y representantes de la industria. En tal sentido cabe destacar la labor llevada a cabo por las Convenciones Regionales (Mediterráneo, Mar del Norte, etc.), las organizaciones internacionales especializadas (OMI, Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente –PNUMA-), legislación nacional (Reino Unido, Brasil) y los aportes de organizaciones representativas del sector (United Kingdom Offshore Operators Association –UKOOA-, Reino Unido) o el Instituto Argentino del Petróleo y del Gas –IAPG- (Argentina). También han efectuado aportes organizaciones con base científica en materia de conservación, como es el caso de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN), en colaboración con el sector público y actores privados.²⁴

En materia de prospección y reconocimiento superficial, la legislación argentina, en lo que hace a los recaudos a ser tomados en materia de relevamiento sísmico, ha sido diseñada para el espacio continental con escasa referencia a la actividad en el mar, con la salvedad quizás de las iniciativas encaradas en los últimos años a partir de la convocatoria a la Ronda Offshore en 2017.

En este marco el derecho internacional, en especial CONVEMAR, ofrece una respuesta desde la técnica regulatoria en casos de ausencia de normas nacionales, mediante la remisión al derecho comparado y los estándares técnicos más avanzados en materia de gestión ambiental. Es en función de ello que la industria en las circunstancias actuales de la actividad en la Plataforma Continental Argentina, toma en cuenta algunos de estos criterios o estándares de desempeño, como es el caso de las directrices del Comité Conjunto de Conservación de la Naturaleza (JNCC en sus siglas del inglés *Joint Nature Conservation Committee*) del Reino Unido entre otros.²⁵

Implicancias para el Proyecto

El conjunto de normas internacionales incorporadas al plexo normativo argentino, tienen particular incidencia sobre la operatoria exploratoria costa afuera, siendo de relevancia y aplicabilidad lo estipulado por CONVEMAR y MARPOL en sus diversos Anexos.

²⁴ https://www.iucn.org/sites/dev/files/content/documents/am_abstract_figure_for_the_media_0.pdf

²⁵ *Joint Nature Conservation Committee Guidelines* (Versión 2010, con su revisión en Agosto 2017). Ver <https://hub.jncc.gov.uk/assets/e2a46de5-43d4-43f0-b296-c62134397ce>. La entidad es un organismo público no estatal investido de potestades en materia de asesoramiento en fauna y manejo de recursos naturales, actuando como ente técnico asesor en áreas de gestión específica en actividades en el mar.



CONVEMAR contiene las directrices básicas del derecho internacional público referido al mar y deberán interpretarse las demás convenciones de manera armónica con el marco general establecido en él. Asimismo, la Parte XII, sobre la Protección y Preservación del Medio Marino, deberá ser tenida en cuenta, constituyendo un marco para la legislación interna en la materia.

Reviste importancia destacar que el marco internacional aplicable a las actividades en la plataforma continental contiene un método general de abordar las cuestiones ambientales con reenvío a las buenas prácticas y a las normas técnicas en constante estado de desarrollo por parte de organizaciones científicas, académicas, estatales o empresarias, permitiendo de tal forma una actualización continua e iterativa conforme a los avances en el conocimiento científico.

CONVEMAR, por otra parte, establece una obligación genérica de establecer planes de contingencia y adoptar medidas contra la contaminación que deberán ser incluidas en el Plan de Gestión Ambiental.

6 LEY DE NAVEGACIÓN Y REGLAMENTACIONES

La Ley de Navegación N° 20.094 regula todas las relaciones jurídicas originadas en la navegación por agua, abarcando a los buques y a los artefactos navales, entendiéndose por estos últimos a “cualquier otra construcción flotante auxiliar de la navegación, pero no destinada a ella, aunque pueda desplazarse sobre el agua en cortos trechos para el cumplimiento de sus fines específicos” (Art. 2).

Por la definición anterior, las construcciones que se edifiquen en la plataforma marina para llevar adelante la actividad de exploración de hidrocarburos, serán consideradas en los términos de la Ley N° 20.094 como “artefacto naval”, quedando alcanzadas por este marco jurídico. Tratándose de embarcaciones afectadas a la actividad de relevamiento sísmico, su encuadre es el de buque, más que artefacto naval.

Entre otras secciones de la Ley de Navegación a ser tenidas en cuenta en el desarrollo del proyecto, se enumeran:

- Título II, Capítulo II, Secciones 1 y 2; Régimen administrativo del buque y del artefacto naval, individualización, registro y nacionalidad, Secciones 5 y 6 referida a las condiciones de seguridad e idoneidad de buques y artefactos y el régimen de inspecciones por parte de las autoridades competentes, Sección 7, referido a los certificados de seguridad requeridos por Prefectura Naval Argentina (en forma armonizada con lo exigido por convenios internacionales), Sección 8 sobre la documentación obligatorio de todo buque o artefacto naval;
- Título III, Capítulo III, Sección 6, referido a los seguros marítimos, debiendo articular estas provisiones con las exigencias de los seguros contra contaminación previstas en el derecho internacional.

6.1 **REGLAMENTACIÓN DE LA LEY DE NAVEGACIÓN**

Por otro lado, cabe señalar que la autoridad de aplicación en lo que hace a la policía de la navegación, cuestiones registrales y todo lo derivado de la seguridad marítima es la Prefectura Naval Argentina (PNA), según lo expresa la Ley 18.398 modificada por Ley 20.325, en cuanto establece que tiene a su cargo el servicio de policía de seguridad de la navegación y el servicio de policía de seguridad y judicial.



De esta forma, la PNA interviene en cuestiones relativas a la fiscalización de buques y artefactos navales, como así también en el dictado de normas tendientes a prohibir la contaminación de las aguas fluviales, lacustres y marítimas por hidrocarburos u otras sustancias nocivas o peligrosas, y verificar su cumplimiento, entre otras cosas. Asimismo, es órgano de aplicación en el orden técnico de los convenios internacionales sobre seguridad de la navegación y de los bienes y de la vida humana en el mar.

Esta autoridad, con capacidad técnica exclusiva en materia específica de operatorias de buques y artefactos navales en aguas jurisdiccionales, ha incorporado normas internacionales en plexo del Régimen de la Navegación, Marítima, Fluvial y Lacustre, conocido como REGINAVE. Cabe destacar el papel singular que tiene la Prefectura Naval Argentina (PNA), no solo como autoridad regulatoria y de aplicación de la Ley de Navegación, sino también de un amplio conjunto de tratados internacionales que inciden sobre la protección del ambiente, la seguridad de la vida en el mar y la protección de los recursos naturales.

6.2 REGINAVE

El REGINAVE constituye la reglamentación central de la actividad marítima, fluvial y lacustre, en función de la Ley de la Navegación citada y de los diferentes acuerdos internacionales receptados en el derecho interno, en algunos casos con la formal aprobación legislativa del instrumento internacional, en otros, con la incorporación de los términos del tratado, sin haber una aprobación formal.²⁶

Del REGINAVE revisten importancia las siguientes secciones:

- Título I, Capítulo IV, sobre sistemas de lucha contra incendio e inundaciones;
- Título II, Capítulo IV sobre condiciones, inspecciones y certificados de seguridad; Capítulo VI sobre gestión de la seguridad operacional del buque y para la prevención de la contaminación;
- Título IV, Capítulo IX de la contaminación de las aguas.
- Título VIII (incorporado por Decreto 1886/83), Capítulo I, Sección 6 “Prescripciones especiales para plataformas”.

Por otro lado, cabe señalar que por Ley 22.190 se aprobó el régimen de prevención de la contaminación por aguas en reemplazo de un régimen anterior y antecesor del marco legal que en la actualidad impera, fuertemente integrado al derecho internacional.

El Decreto 962/98 creó el Sistema Nacional de Preparación y Lucha contra la Contaminación Costera, Marina, Fluvial y Lacustre por Hidrocarburos y otras Sustancias Nocivas y Sustancias Potencialmente Peligrosas. Ambas normas se aplican tanto a los buques como a los artefactos navales, siendo de aplicación al proyecto con los detalles establecidos en las reglamentaciones fijadas por la autoridad marítima, la PNA, a las cuales nos referimos a continuación.

²⁶ El REGINAVE fue aprobado por Decreto 4516/73, siendo actualizado en forma periódica a lo largo de los años, la más reciente mediante Decreto 770/19



6.3 ORDENANZAS MARÍTIMAS DE LA PREFECTURA NAVAL ARGENTINA (PNA)

Las normas agrupadas y actualizadas en el REGINAVE, a la cual nos hemos referido en los párrafos precedentes, son actualizadas y ajustadas en forma dinámica, funcionando como Digesto u ordenamiento sistemático de las reglamentaciones de la navegación. El REGINAVE es además complementado con reglamentaciones específicas emitidas por la máxima autoridad de la PNA, o por dependencias técnicas subordinadas a la misma, correspondiendo mencionar a continuación algunas de las más relevantes para la actividad exploratoria en el mar, o para los buques afectados a las tareas:²⁷

- Ordenanza Marítima 01/80. Esta Ordenanza establece los requisitos que deberán cumplir los interesados en realizar cualquier vertimiento comprendido en los términos de la Convención de Londres de 1972, de aplicación a la solicitud de autorización para dragados. Se estima que no tiene incidencia para la actividad sísmica.
- Ordenanza Marítima 3/81 Establece el procedimiento de verificación y chequeo previo al alijo de hidrocarburos entre buques.
- Ordenanza Marítima 2/88. Establece las exigencias y zonas de seguridad para la navegación en aguas adonde operen instalaciones o artefactos navales. Esta norma, pese al transcurso del tiempo, se encuentra en vigencia y, si bien fue concebida para artefactos navales flotantes o semisumergibles utilizadas en las campanas de hace varias décadas, es referencia para las operaciones sísmicas.
- Ordenanza Marítima 01/93. Establece, listas de verificación para prevención de la contaminación en operaciones de carga y descarga a granel de hidrocarburos o sustancias nocivas líquidas en puertos, terminales, plataformas o monoboyas.
- Ordenanza 07/97. Establece el formato que deberá tener el Libro Registro de Hidrocarburos, con el fin de cumplir con las exigencias de MARPOL.
- Ordenanza 8/97. Contiene los requisitos establecidos por la OMI, para la obtención de los certificados requeridos por el Código Internacional de la Seguridad Operacional del Buque y la Prevención de la Contaminación. Este Código fue aprobado por la OMI, en virtud de las exigencias contenidas en el Convenio SOLAS y requiere la implementación de un Sistema de Gestión de Seguridad por parte de la compañía armadora y del buque, sujeta a revisión y auditorías externas, por parte de la PNA. El certificado tiene una vigencia de 5 años con auditorías intermedias obligatorias.
- Ordenanza 01/98. Establece los procedimientos y las autorizaciones necesarias para la utilización de productos químicos para la lucha contra derrames. Deroga la Ordenanza 01/95.
- Ordenanza 08/98. Esta Ordenanza, con modificaciones introducidas por la Disposición DPMA 1379/19, fija el marco para los planes de contingencia a nivel nacional, bajo la coordinación de PNA. El operador deberá elaborar un Plan de Contingencia para su aprobación por PNA, contemplando la articulación con los restantes componentes, algunos con el sector privado, otros con organismos públicos. No se vislumbra mayor aplicabilidad para el proyecto.

²⁷ No se consignan la totalidad de las normas técnicas aplicables a la operatoria en buques, medidas de seguridad, capacitación a personal embarcado y seguridad en el mar, correspondiendo su cumplimiento en términos idénticos a cualquier actividad de buques, más allá de su afectación o no a la prospección sísmica.



- Ordenanza 02/98. Incorpora las enmiendas introducidas primero por el Protocolo de 1978 a MARPOL y el Anexo V referido a la gestión de residuos a bordo de buques y artefactos navales, complementados con resoluciones de la OMI (Resolución MEPC 65 (37), adoptados en 1996. Se exige el rotulado de diferentes tipos de residuos comunes o asimilables a domésticos (en los términos similares a Residuos Sólidos Urbanos), para conocimiento tanto de tripulación como de pasajeros, junto con la formulación de un plan de gestión para residuos, un libro registro de gestión de basuras y un triturador o desmenuzador de basuras o víveres, según el arqueo. Estos requerimientos son sujetos a inspección periódica por parte de la PNA.
- Ordenanza 05/99. Contiene los requisitos que deben cumplir las empresas inscriptas en PNA para la prestación de servicios a terceros para el control de derrames de hidrocarburos y otras sustancias tóxicas o peligrosas para el medio. El registro y el requerimiento de inscripción está en función del Sistema Nacional de Prevención de Derrames en el mar y las zonas costeras creada por Decreto 962/98, administrada por la PNA.
- Ordenanza Marítima 03/00. Establece los modelos de certificados internacionales que acreditan las condiciones para la prevención de la contaminación, conforme reglas internacionales contenidas en MARPOL.
- Ordenanza Marítima 01/03. Referida a los requisitos que deben reunir los incineradores de residuos a bordo de artefactos navales y buques para la eliminación de residuos sólidos generados en buques, conforme al Anexo correspondiente de MARPOL. Estos incineradores no podrán utilizarse para la destrucción de ciertos residuos peligrosos como los PCBs, los plásticos PVC o las mezclas de hidrocarburos.
- Disposición PNA 42/05. Establece nuevas exigencias para los sistemas de lucha contra incendios, actualizando las exigencias contenidas en el Artículo 104.0103 del REGINAVE (modificado por Decreto PEN 418/04).
- Ordenanza Marítima 2/08. Establece la veda para el uso de amianto en instalaciones nuevas en los buques y artefactos navales que operan en aguas argentinas.
- Ordenanza Marítima 2/12. Establece las exigencias para la aplicación del Anexo VI de MARPOL sobre efluentes gaseosos. Esta norma (ver disposición UR 93/12 PNA del 19/11/12) transpone las disposiciones técnicas de la OMI referida al Anexo VI de MARPOL, oportunamente incorporada por el Protocolo de 1997, aun no ratificado por el Congreso)
- Ordenanza Marítima 01/14. Normas sobre manejo de desechos y otros vertimientos al mar. Esta Ordenanza es complementaria al Convenio de Londres sobre vertimientos y establece un listado “negativo” de sustancias que bajo ningún punto de vista se pueden arrojar al mar, con otro “positivo” que requiere un análisis caso por caso.
- Ordenanza Marítima 03/14. Establece el régimen de certificados de protección y prevención de contaminación por aguas sucias.
- Ordenanza Marítima 07/15. Establece las exigencias para las guardias de protección ambiental a bordo.
- Ordenanza 6/16. Aplica normas de ruido a bordo en embarcaciones en función del Código adoptado por SOLAS.
- Ordenanza Marítima 5/17. Refiere a la operación de helipuertos y la labor de interfase entre helicópteros y buques.



- Ordenanza Marítima 7/17. Establece las “Normas para el Control y la Gestión del Agua de Lastre y los Sedimentos de los Buques, Artefactos Navales u otras Construcciones Flotantes”²⁸
- Disposición PNA 01/18. Adopta la Resolución MEPC.295(71) “Directrices de 2017 para la Implantación del Anexo V del Convenio MARPOL”, del Comité de Protección del Medio Marino (MEPC) de la OMI, a los efectos de su integración al marco técnico-jurídico nacional. La norma se vincula a la gestión de residuos a bordo y se relaciona además con la Ordenanza 2/98 de la PNA.
- Ordenanza Marítima 8/18 “Régimen para el tratamiento de bienes culturales”. Reglamentación constituye una adaptación a las condiciones marítimas y subacuáticas de los objetivos de preservación del patrimonio cultural, conforme a la Ley 25.743 (analizada en otros párrafos) y más específicamente, el Convenio de la UNESCO sobre patrimonio subacuático, ratificado por Argentina mediante Ley 26.556.
- Ordenanza Marítima 4/19. Establece un Programa armonizado de reconocimientos y certificación unificada de prevención de la contaminación para buques de la flota mercante argentina que realicen navegación en aguas de jurisdicción nacional.
- Disposición 15/20. Prohíbe las descargas de las aguas de lavado de los Sistemas de Limpieza de Gases de Escape (SLGDE) provenientes de los buques de matrícula nacional o de registros extranjeros a las aguas de jurisdicción nacional -marítimas y fluviales- (Art. 2º, 3º, 4º y 5º de la Ley N° 23.968).

A continuación, se representa en forma gráfica y sintética las exigencias y requerimientos aplicables a la actividad exploratoria costa afuera, en lo que atañe a la gestión de efluentes, emisiones gaseosas y gestión de residuos, en base a las normas internacionales reseñadas y su incorporación o transposición al derecho interno. Cabe destacar que la actividad marítima y las operaciones en aguas jurisdiccionales, se encuentra sujeta al plexo de regulaciones derivadas del derecho internacional, atendiendo a las reglas de jerarquía normativa establecido en la Constitución, teniendo en la mayoría de los casos, prevalencia sobre las normas nacionales o provinciales, en función de la especificidad de la actividad marítima.

²⁸ La PNA, en función de estas exigencias ha elaborado un Manual de Buenas Prácticas para evitar el ingreso de especies exóticas. Ver <https://www.argentina.gob.ar/prefectura naval/especies-exóticas-invasoras>.

Tabla 1. Cuadro Síntesis de Normas y Regulaciones Aplicables a la Gestión de Efluentes, Emisiones y Residuos en Buques y Artefactos Navales.

Tipo de Efluente o Residuo	Tratado o Norma Internacional	Legislación Nacional	Reglamentación PNA	Observaciones
Efluentes y Descargas Líquidas	CONVEMAR como marco general. OILPOL y MARPOL 73/78 (Anexos I, II y IV). Convenio BALLAST (Agua de Lastre)	Ley 20094 y REGINAVE (Decreto 770/19). Ley 24543 (CONVEMAR). Ley 21353 (ratificación OILPOL), Ley 24089 (Ratificación MARPOL) Ley 24292 (Convenio OPRC). Ley 27011 (Gestión de Agua de Lastre y Manejo de Sedimentos de Sentina)	Ordenanzas Marítimas 3/81, 1/14, 3/14, 7/17, 4/19	No son aplicables en principio, otras normas nacionales ni normas provinciales a artefactos navales, salvo caso de acumulación a bordo y descarga en instalaciones portuarias
Emisiones Gaseosas	CONVEMAR como marco general. MARPOL 73/78 (Anexos VI)	Ley 20094 y REGINAVE (Decreto 770/19)	Ordenanzas Marítimas 1/03 (incineradores a bordo para RSU), 2/12 (incorpora preceptos equivalentes al Anexo VI)	El protocolo de 1997 a MARPOL no ha sido formalmente ratificado por el Congreso, sin embargo, sus preceptos han sido receptados por la PNA en atención a sus potestades reglamentarias
Residuos Sólidos	CONVEMAR como marco general. MARPOL 73/78 (Anexos V). Convenio de Londres sobre vertidos y desechos al mar (LC72)	Ley 20094 y REGINAVE (Decreto 770/19). Ley 21947 (ratificación LC 72)	Ordenanzas Marítimas 1 y 6/80, 2/98, 3/00, 1/14, 4/19	Se exige el rotulado de diferentes tipos de residuos comunes o asimilables a domésticos (en los términos similares a Residuos Sólidos Urbanos), para conocimiento tanto de tripulación como de pasajeros, junto con la formulación de un plan de gestión para residuos, un libro registro de gestión de basuras y un triturador o desmenuzador de basuras o víveres, según el arqueo
Residuos Sólidos Especiales	Convenio de Londres sobre vertimientos y desechos al mar (LC72)	Ley 20094 y REGINAVE (Decreto 770/19). Ley 21.947 (ratificación LC 72)	Ordenanzas Marítimas 1 y 6/80 (reglamentarios del Convenio de Londres)	El protocolo de 1996 al convenio de Londres, no ha sido formalmente ratificado por el Congreso
			Resolución N° 315/05 - Protocolo Particular Adicional al Convenio de Cooperación Mutua entre la Secretaría de Ambiente y la PNA, Anexo Residuos Peligrosos	



7 ACTIVIDAD HIDROCARBURÍFERA

La Ley 17.319 modificada por las Leyes 26.197 y 26.741, y luego por la Ley 27.007, regula el régimen de los yacimientos de hidrocarburos líquidos y gaseosos situados en el territorio de la República Argentina y en su plataforma continental.²⁹ Como bien se ha expuesto anteriormente, los yacimientos ubicados hasta las doce (12) millas marinas contadas desde la línea de ribera definida en la Ley 23.968 le corresponden a los estados provinciales con litoral marítimo en virtud de lo establecido en la Constitución conforme al artículo 124, mientras que los ubicados más allá de las doce (12) millas náuticas y hasta el límite exterior de la plataforma continental se encuentran sujetos al Estado Nacional, en base a los derechos soberanos reconocidos por el derecho internacional.

La autoridad de aplicación de este régimen normativo es la Secretaría de Energía, organismo dependiente actualmente del Ministerio de Economía, a través de la Subsecretaría de Hidrocarburos.

A continuación, se desarrollan las normas ambientales emitidas por el área de energía (o sus antecesores), aplicables a la actividad de exploración de hidrocarburos, prospección y las correspondientes exigencias en materia ambiental. Tal como se ha descripto con anterioridad, no se han desarrollado a la fecha normas prescriptivas detalladas para la actividad exploratoria en aguas marítimas. Más aun, tal como acontece en otros ámbitos de la regulación de áreas con alto grado de complejidad técnica y avances en el conocimiento técnico, se constata una tendencia hacia un modelo de regulación en base a modelos de desempeño y evaluaciones de riesgo.³⁰

7.1 NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA PROTEGER EL AMBIENTE (ETAPA DE EXPLORACIÓN): ANTECEDENTES

A través de la Resolución 105/92, la Secretaría de Energía de la Nación aprobó normas y procedimientos para proteger el ambiente durante la etapa de exploración y explotación de hidrocarburos, que se desarrollase, tanto en áreas continentales, como en la plataforma marina.

En términos generales, la norma exigía dos tipos de procedimientos básicos.

- Estudio Ambiental Previo.
- Monitoreo de las Obras y Tareas.

²⁹ La Ley 26.197 recibió la denominación de “Ley Corta” en la jerga de los letrados y expertos del mundo energético activos en el momento de su elaboración. El término respondía a las alternativas en debate al momento de modificar el régimen de hidrocarburos, una más extensa que contemplaba una reforma más amplia y abarcativa, conocida como “Ley Larga”, y otra, que fue finalmente adoptada, que se limitaba a reconocer el formal traspaso de dominio de los recursos a las provincias, siguiendo lo establecido en la Ley 24.145 de federalización de hidrocarburos, norma en línea con el texto incorporado en la reforma de la Carta Magna en 1994.

³⁰ Ver Walsh, Juan Rodrigo, “Hacia un Marco Regulatorio Ambiental para las Actividades en la Plataforma Continental Argentina”, RADEHM, Mayo-Julio 2017, Buenos Aires citado con anterioridad.



Seguidamente, la norma estipulaba requisitos a cumplimentarse en cada una de las etapas; exploración; perforación y exploración; desarrollo y explotación. Si bien se hacía una referencia general a la aplicación en el continente y en aguas jurisdiccionales, el propio texto de la norma dejaba en claro que la misma fue concebida para el entorno terrestre. No hay menciones a los recaudos a tener en cuenta, por ejemplo, para proteger la fauna marina en las tareas de prospección sísmica.

La Resolución 105/92 fue un antecesor valioso en la regulación ambiental, siguiendo la lógica imperante en su momento, en tanto las exigencias ambientales constituían un requerimiento adicional a las presentaciones formales a ser efectuadas, sin mayores consecuencias o efectos prácticos, porque la legislación en dicho momento histórico, tendía a asimilar la información ambiental al resto del universo de normas regulatorias al cual se sometía la actividad, sin que la misma revistiese mayores implicancias prácticas en cuanto a la gestión o el núcleo de la actividad.

7.2 ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL E INFORMES DE MONITOREO AMBIENTAL

El antecedente de la Resolución 105/92 ha sido la base para la elaboración posterior de las normas ambientales nacionales vigentes para la actividad exploratoria. Por intermedio de la Resolución 25/04, la Secretaría de Energía de la Nación aprueba en su Anexo I, las *“Normas para la Presentación de los Estudios Ambientales Correspondientes a los Permisos de Exploración y Concesiones de Explotación de Hidrocarburos”* **aplicable tanto para las áreas continentales como para la plataforma marina.**

A partir de su dictado, se dejó sin efecto la Resolución SE 252/93 que oportunamente había aprobado las Guías y Recomendaciones para la Ejecución de los Estudios Ambientales y Monitoreos de Obras y Tareas, norma complementaria a la citada Resolución 105/92 de la SE.

Con posterioridad y en el marco de una actualización y modernización integral de los marcos normativos aplicables a las herramientas de los estudios de evaluación de impacto ambiental, la evaluación ambiental estratégica, y los programas de monitoreo y seguimiento de la gestión ambiental, la Administración Pública Nacional, incorporó nuevas regulaciones, algunas de carácter general para los ámbitos bajo jurisdicción nacional exclusiva (incluyendo la plataforma continental), otras más específicas y acordes a las necesidades de las actividades exploratorias en el mar.

En septiembre de 2019, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MAyDS) dictó la Resolución 337/19, la cual contiene las Guías Metodológicas para el desarrollo de los estudios ambientales y los estudios ambientales estratégicos. La norma complementa la directriz que el Decreto 174/18 otorgaba a la cartera ambiental para complementar la puesta en marcha de las herramientas de gestión ambiental consagradas en la Ley General del Ambiente, integrando y modernizando los procedimientos, con las guías y buenas prácticas contempladas en la Resolución 337/19 citada, las diferentes áreas donde el Estado Nacional posee jurisdicción o competencia sectorial específica.³¹

³¹ Son diversos los ejemplos de competencias sectoriales específicas con marcos institucionales ambientales preexistentes, como la citada Resolución 25/04 de la SE mencionada, o las normas del ENRE o el ENARGAS aplicables a la gestión ambiental de proyectos en el sector energético o gasífero, o por caso algunas referencias en la Ley 24093, respecto de la gestión ambiental portuaria. La Resolución 337/19 vino a modernizar e integrar los marcos preexistentes, además de consolidar una base para las nuevas normas a elaborarse en el marco del *“offshore”*, plasmada, por ejemplo, en la Resolución Conjunta SE y SAYDS N° 3 de 2019.



7.2.1 Estudio de Impacto Ambiental

La Resolución SE 25/04 establece en qué tareas específicas dentro de las etapas mencionadas se debe presentar el estudio, como así también los plazos que deberán tenerse en cuenta para su presentación y la estructura que deberá observarse en el desarrollo del mismo.

La norma exige la presentación de un estudio de impacto ambiental previo, – incluye la etapa de exploración y explotación - para cada una de las siguientes tareas.

- Perforación de pozos exploratorios. Plazo para su presentación: veinte (20) días antes de iniciarse cualquier tipo de trabajo previo a la perforación propiamente dicha.
- Prospección sísmica. Plazo para su presentación: treinta (30) días antes de iniciarse cualquier tipo de trabajo.
- Construcción de instalaciones nuevas (incluye la construcción de baterías, plantas de tratamiento y de inyección, estaciones de bombeo y compresión). Plazo para su presentación: treinta (30) días antes de iniciarse la construcción.
- Abandono de Instalaciones. Plazo para su presentación: dentro del informe de monitoreo anual (que se desarrollará más adelante) correspondiente al período en que se realice.

Por otro lado, en relación a las nuevas concesiones otorgadas a partir de permisos de exploración, se indica que los estudios ambientales referidos a estas, deberán presentarse acompañando el programa de desarrollo y compromisos de inversión de acuerdo con el Art. 32 de la Ley 17.319.

En cuanto a la estructura que debe seguirse para la confección del estudio ambiental, corresponde observar lo establecido en el punto 3 b) del Anexo I.

7.2.2 Informe de Monitoreo Ambiental

La Resolución SE 25/04 define al Informe de Monitoreo Ambiental como parte integrante del Estudio de Impacto Ambiental y como su principal fuente de revisión. De esta forma, se establece que el Plan de Monitoreo Ambiental debe desarrollarse continuamente durante todo el año, y en base a este deberá presentarse un informe anual en las condiciones establecidas en el punto 3 c del Anexo I.

Vale recordar que, como se ha mencionado anteriormente, la Resolución SE 105/02 exigía la presentación de un Informe de Monitoreo de Obras y Tareas durante la etapa de exploración en forma anual. Sin embargo, a partir de la sanción de la Resolución SE 25/04, se entiende que el Informe de Monitoreo de Obras y Tareas pasó a denominarse Informe de Monitoreo Ambiental.

Estas normas de tipo general fueron aplicadas en forma genérica a las actividades en el mar argentino de manera analógica, más allá de no haber sido concebidas para las circunstancias particulares del *offshore*.



En ocasión de poner en marcha la denominada “Ronda Offshore” a partir de 2017 y 2018, se elaboraron regulaciones complementarias para las convocatorias a oferta para llevar adelante labores de sísmica en el mar argentino. El Decreto 872/18, estableció el marco para la convocatoria con lineamientos que apuntan a atraer la inversión de riesgo proveniente del ámbito nacional y extranjero, contemplando, por ejemplo, la posibilidad de someter diferencias o disputas a los mecanismos de arbitraje internacional. En función de esta convocatoria se dictaron resoluciones reglamentarias referidas a diferentes aspectos, incluyendo las consideraciones ambientales aplicables a las operaciones de prospección y exploración.

La Resolución 65/18, en su Anexo II estipula los requisitos a ser incluidos en los Pliegos a ser utilizados en la llamada para la presentación de ofertas.³² Los pliegos contienen mucho detalle referido a las formalidades legales a ser acatadas por los oferentes, en lo que atañe a canon, regalías, labores mínimos a ser observados, etc. En materia ambiental, el artículo 14 del Anexo alude a diversas consideraciones de tipo general, remitiendo, en sentido similar a lo apuntado en párrafos anteriores, a las consideraciones derivadas del derecho internacional, las buenas prácticas y las “reglas del arte” en la materia.

No se establecen exigencias prescriptivas detalladas respecto de las habilitaciones a ser obtenidas por los oferentes, e incluso se consignan referencias al abandono de pozos, situación poco imaginable para las labores de prospección o exploración que no impliquen perforaciones exploratorias.³³

³² Modificada por las resoluciones SGE 28/19 y 65/19.

³³ El Pliego modelo establece en el artículo 14, las siguientes exigencias:

14.1. Los PERMISIONARIOS y/o CONCESIONARIOS desarrollarán las actividades objeto del PERMISO y/o la CONCESIÓN en forma compatible con la conservación y protección del medio ambiente y de cualquier otro recurso, para lo cual estarán obligados a emplear las mejores técnicas disponibles para prevenir y mitigar los impactos ambientales negativos. A su vez, efectuarán un uso racional de los recursos naturales.

14.2. Los PERMISIONARIOS y/o CONCESIONARIOS deberán tener implementado un Sistema de Gestión Ambiental diseñado de acuerdo a modelos internacionales reconocidos para las actividades objeto del PERMISO y/o la CONCESIÓN, en el que se incluya una evaluación y gestión del riesgo.

14.3. Los PERMISIONARIOS y/o CONCESIONARIOS darán cumplimiento a las disposiciones legales y reglamentarias de la REPÚBLICA ARGENTINA y a los Convenios y Tratados Internacionales en la materia, suscritos y ratificados por la REPÚBLICA ARGENTINA y a las guías específicas establecidas por la AUTORIDAD DE APLICACIÓN, que se encuentren vigentes a cada momento.

Las normas y guías a ser emitidas por la AUTORIDAD DE APLICACIÓN seguirán las normas o guías de buenas prácticas ambientales de aplicación internacional, como, por ejemplo: AMERICAN PETROLEUM INSTITUTE (API), INTERNATIONAL ORGANIZATION FOR STANDARDIZATION (ISO), y la OMI.

14.4. Los PERMISIONARIOS y/o CONCESIONARIOS serán responsables por los pasivos ambientales que se generen como consecuencia de las operaciones petroleras bajo su responsabilidad y asumirán los costos de las acciones de remediación requeridas para eliminarlos.

14.5. Será obligación de los PERMISIONARIOS y/o CONCESIONARIOS llevar a cabo las actividades relativas al abandono de los pozos que perforen, y serán de su exclusivo cargo todos los costos, gastos y responsabilidades por el mismo. Además de la normativa aplicable en la materia, los PERMISIONARIOS y/o CONCESIONARIOS se comprometen a adoptar aquellas prácticas comúnmente aceptadas por la comunidad internacional en este tipo de tareas de abandono, tales como las emanadas de las Entidades Internacionales mencionadas en el ARTÍCULO 14.3.



7.2.3 Nuevas reglamentaciones para el EIA en el Offshore

En septiembre de 2019, y con el fin de establecer un marco para la articulación de políticas y medidas de gestión entorno a la interacción de las actividades hidrocarburíferas y las pesqueras, las subsecretarías de hidrocarburos y de pesca dependientes de las carteras de energía y agricultura respectivamente, conformaron un Grupo de Trabajo para abordar las cuestiones que surgen en el manejo de ambas áreas. Esta iniciativa se plasma en la Disposición Conjunta 1/19 suscripta entre las subsecretarías mencionadas, no habiendo a la fecha de la presente, elaborado medidas de gestión o recomendaciones concretas para la actividad.³⁴

La Resolución Conjunta 3/19 de las entonces Secretarías de Gobierno de Energía y Ambiente y Desarrollo Sustentable, estableció un marco específico para la tramitación de los estudios ambientales para actividades exploratorias en el Mar Argentino, más allá de las 12 millas de aguas jurisdiccionales provinciales, previendo (al menos en los considerandos) una intervención de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca del ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca, en su carácter de autoridad de aplicación de la Ley Federal de Pesca 24.922, la evaluación y aprobación por parte de Ambiente y el Seguimiento y Control por parte de Energía, contando esta última con la asistencia de Ambiente.

El Anexo IV de la Resolución Conjunta 3/19 establece los lineamientos mínimos que debe contener el estudio, en función de la categorización y perfil del proyecto. Sin perjuicio de los lineamientos mínimos, el Anexo destaca la importancia de un resumen o documento de divulgación para facilitar el acceso a la información a la sociedad civil, debiendo ser redactado en términos llanos y comprensibles en forma general, más allá de tecnicismos. El estudio, tal como es el caso bajo análisis deberá incluir:

- Un resumen ejecutivo
- Encuadre general y presentación, incluyendo aspectos metodológicos, referencias a guías y buenas prácticas, características de los proponentes, etc.
- Aspectos legales e institucionales
- Descripción de las actividades (incluyendo buques, infraestructura portuaria, rutas marítimas y afectaciones a terceros, etc.)
- Áreas de estudio y de influencia
- Línea de base
- Impactos Potenciales
- Medidas de Mitigación
- Plan de Gestión Ambiental.

Conforme al procedimiento establecido en la Resolución citada, se detalla en forma sucinta los pasos que integran el mismo, quedando graficado en el anexo adjunto:

- Se presenta el Aviso de Proyecto (conforme Anexo III) para una precategorización ante la Secretaría de Energía. Esta gira luego al MAYDS para una categorización definitiva. Conforme a la naturaleza y complejidad de los proyectos, estos pueden ser sujetos a un EIA ordinario o simplificado.

³⁴ La norma, entre sus fundamentos alude al marco del derecho internacional vigente y aplicable a la protección de las aguas marítimas y sus recursos vivos, a la Ley Federal de Pesca 24.922 y al mandato programático surgido de la Ley 27.007 de tender hacia una normativa uniforme en materia ambiental entre las diferentes jurisdicciones.

- Ya categorizado, el MAYDS analiza y evalúa los estudios técnicos, en forma previa a la emisión de una Declaratoria de Impacto Ambiental (DIA) (siguiendo las pautas de desempeño establecidos en los anexos y dando intervención al área de pesca).³⁵ (artículo 3).
- Para ello, MAYDS recibe un informe preliminar de la Secretaría de Energía y en su caso pedirá la emisión de un Dictamen a la SAGyP, quien dará intervención técnica a INIDEP en caso de considerarse pertinente.³⁶
- El artículo 6 del Anexo I contempla una instancia de participación ciudadana, pudiendo ser la misma una audiencia o un proceso de consulta, utilizando las plataformas digitales vigentes y elaboradas oportunamente por las áreas de modernización del estado. La autoridad ambiental puede requerir más información o datos de considerarlo necesario. Tal como se ha planteado en otras secciones del presente, el concepto de la participación ciudadana, en tanto componente central para una gestión socio-ambiental sostenible y conforme a instrumentos del derecho internacional, como el Acuerdo de Escazú. Los recursos tecnológicos y el uso de plataformas digitales ha permitido ampliar y expandir el potencial de herramientas participativas, tal como ha sido evidenciado en las consultas virtuales efectuadas por la cartera de energía para pozos exploratorios en el mar argentino.³⁷
- Previo a la emisión de la DIA, la cartera de energía, en el plazo de diez (10) días de finalizada la instancia participativa, informará a la cartera de Ambiente su opinión técnica sobre los resultados de dicha instancia y las recomendaciones que considere pertinentes a los efectos de la elaboración del Informe Técnico de Revisión Final. Así, la cartera ambiental deberá elaborar, dentro del plazo de veinte (20) días de concluida la instancia participativa, el Informe Técnico de Revisión Final.
- Una vez emitida la DIA, la Secretaría de Energía efectuará el seguimiento y control, pudiendo involucrar al MAYDS en caso de estimarlo pertinente.

³⁵ La forma de intervención del área de pesca, sea a través del Ministerio, sea en forma delegada al INIDEP, no surge en forma expresa de la Resolución citada.

³⁶ Esto se consigna en el Anexo I de la Resolución Conjunta. Estrictamente hablando, la Resolución es emitida por dos organismos para regular un procedimiento en el cual participa un organismo ajeno a los que elaboraron el procedimiento. Más allá de la obvia competencia que tiene el área de pesca, se interpreta que no le aplicarán los plazos establecidos en la resolución e incluso podrá guardar silencio administrativo, con la consiguiente incertidumbre jurídica respuesta de la DIA.

³⁷ el artículo 6 del Anexo I de la Resolución Conjunta N° 3/19 de la Secretaría de Gobierno de Energía y la Secretaría de Gobierno de Ambiente y Desarrollo Sustentable establece que se deberán implementar instancias participativas, a través de procedimientos de consulta o audiencia pública, de acuerdo a los principios de claridad, transparencia, accesibilidad y gratuidad, cuyo costo estará a cargo del proponente. A su vez, para los casos de realización de audiencia pública, hace mención específica a la aplicación del Decreto n° 1172/03. En lo que hace a los mecanismos de participación virtual, ver <https://consultapublica.argentina.gob.ar/pac100>



En atención a la necesidad de completar el marco normativo respecto a las actividades de prospección sísmica, en función de los conocimientos adquiridos y la participación de referentes del ámbito científico, técnico y de la investigación referida a la fauna marina, el MAYDS sanciona la Resolución 201/21 con el fin de incorporar un Protocolo para la implementación del monitoreo de fauna marina en prospecciones sísmicas. Su propósito es sistematizar y estandarizar la información generada sobre las ocurrencias y comportamientos de ejemplares o grupos de fauna que pudieran ser detectados, con el fin de profundizar la comprensión de los posibles efectos de la actividad de adquisición sísmica a su vez ampliando la información de línea de base de los ecosistemas marinos.

A continuación, se grafica esquemáticamente el circuito administrativo para la obtención de la DIA, conforme las normas en vigencia para la aplicación del EIA en proyectos sujetos a autorización por organismos nacionales y en aguas bajo exclusiva jurisdicción nacional, conforme a la Resolución Conjunta 3/19 de la SGAYDS y la SGE, atendiendo asimismo a lo dispuesto en la Disposición 1/19 de la SSE y la SSP. La DIA no excluye la obtención o aplicación de otros marcos regulatorios específicos, aplicables a la actividad marítima y sujeta a la Ley 20.094 y sus reglamentaciones, inclusive de las normas convencionales internacionales aplicables. La Figura 2 ilustra las interacciones y flujograma para el trámite simplificado correspondiente al proyecto bajo análisis.

Se aclara que como surge del Art. 1 del Anexo I de la Resolución SE-SAYDS N°3/19, en el curso del trámite, el requerimiento de documentación complementaria al proponente, interrumpirá los plazos establecidos.



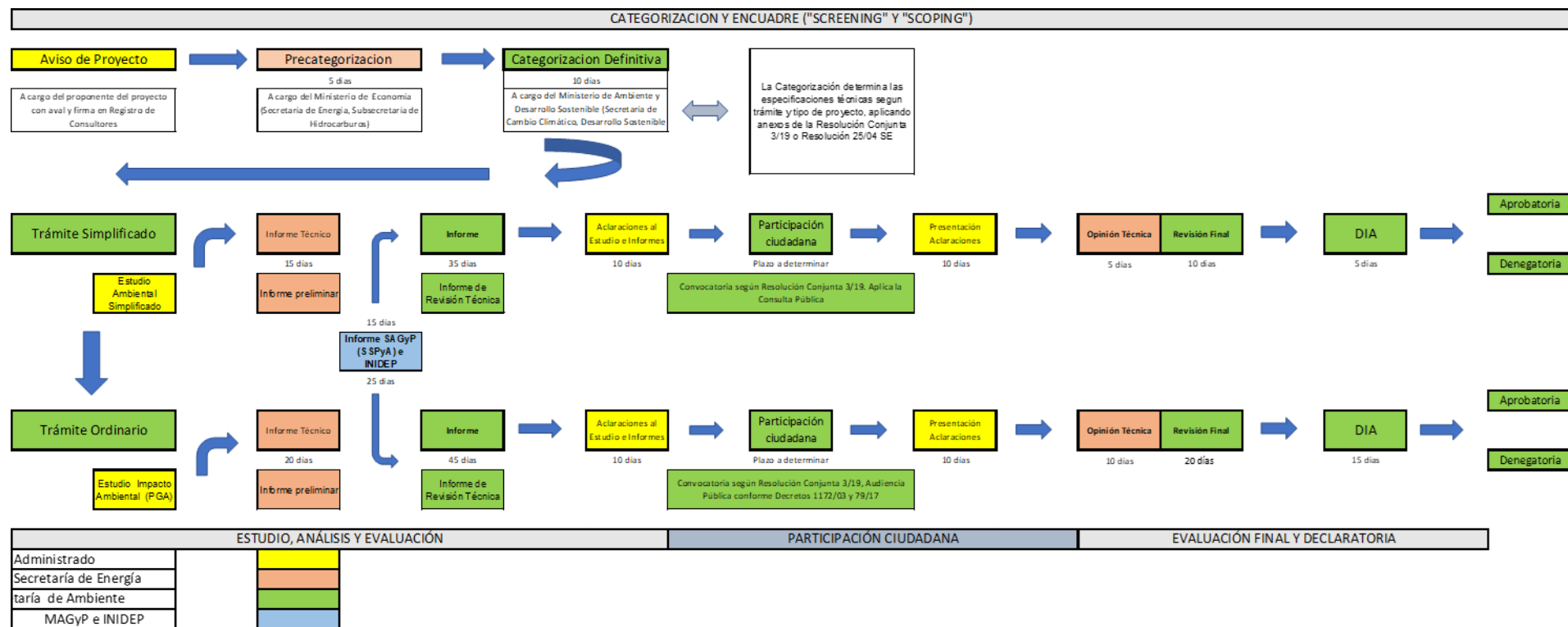


Figura 2. Exigencias regulatorias aplicables para la obtención de la DIA.

Se aclara respecto del flujograma de la figura que el mismo se encuentra sujeto a los plazos, en un todo de acuerdo con el ordenamiento jurídico, que sean necesarios a los fines de dar cumplimiento al procedimiento de EIA. Los plazos indicados no incluyen otros plazos administrativos requeridos en el procedimiento, y que hacen al debido procedimiento administrativo.

Asimismo, se aclara que como surge del Art. 1 del Anexo I de la Resolución SE-SAYDS N°3/19, en el curso del trámite, el requerimiento de documentación complementaria al proponente, interrumpirá los plazos establecidos.



Ing. MARIANO MICULICH
Director
SERMAN & ASOCIADOS S.A.

7.2.4 Reglamentaciones para el monitoreo de fauna marina en operaciones sísmicas

La Resolución MAYDS 201/21, viene a complementar lo establecido en el Anexo IV de la Resolución Conjunta SGE y SGAYDS 3/19, el cual determina que el proponente de un proyecto debe considerar en su Plan de Gestión Ambiental (PGA), como mínimo, una serie de programas, entre ellos al Programa de Observadores de a bordo, como así también el relevamiento de fauna avistada para su seguimiento, a través de las planillas confeccionadas a tales efectos.

7.2.5 Red Federal de Asistencia a Varamientos de Fauna Marina

Por su parte, la Red Federal de Asistencia a Varamientos de Fauna Marina, creada por Resolución MAYDS 218/21, establece una articulación entre las jurisdicciones provinciales, la Nación, a través del MAYDS y la Administración de Parques Nacionales, y diferentes ámbitos de la sociedad civil y organizaciones científico-técnicas, con el fin de fortalecer las acciones de rescate de fauna marina varada, a su vez facilitando el acceso común de los actores relevantes a datos de campo sobre fauna en necesidad de asistencia.

Implicancias para el Proyecto

El marco normativo a nivel nacional, establecido por la entonces Secretaría de Energía mediante las mencionadas resoluciones del 2004, constituye un marco genérico con un cronograma para la presentación de los estudios técnicos, siguiendo en cierta forma el esquema de la Resolución 105/92 de la SE. Si bien son aplicables tanto en el continente como en la plataforma y talud continental y para todas las instancias de la actividad, no hay mayores consideraciones ni marcos de referencia para el offshore. De hecho y tal como se ha analizado, las referencias existentes son casi todas hacia aspectos en tierra, como son las que se efectúan sobre apertura de picadas sísmicas o remoción de vegetación.

En este punto corresponde aplicar los criterios de reenvío establecidos en el marco de derecho internacional del mar para la protección ambiental, en particular CONVEMAR, a las cuales nos hemos referido en párrafos anteriores. De esta manera se puede suplir efectivamente cualquier laguna en el marco legal interno.

Por otra parte, dadas las características de la actividad offshore, la técnica que establecen los tratados internacionales referidos a la protección del mar de remisión a reglas técnicas, el “estado del arte”, prácticas recomendadas, o estándares desarrollados por organismos técnicos o profesionales en líneas generales en base a criterios de desempeño, permite una actualización dinámica de las prácticas y la gestión ambiental, incorporando los avances en la ciencia y el conocimiento de las dinámicas ambientales en los espacios marítimos. De hecho, en materia ambiental, el Pliego utilizado para la Ronda Offshore, puesta en marcha por el Decreto 872/18 y sus resoluciones complementarias, especifica precisamente esto, con una remisión a estándares técnicos de organismos tales como la OMI, API o ISO, entendiendo que esta enumeración es meramente ejemplificativa.

En este sentido, hay que destacar que la actividad offshore, en función de las variaciones en las condiciones oceanográficas, climáticas y tecnológicas que existen entre diferentes cuencas y regiones en el mundo, se presta idealmente para este tipo de regulación, basada en normas de desempeño, criterios de riesgo y directrices de gestión. Por sus características y alta complejidad, las regulaciones de tipo prescriptivo y formal, no son quizás las más aconsejables para ella.



En lo que hace a los levantamientos sísmicos, las regulaciones formales de la Argentina, a nivel nacional, deben necesariamente ser complementadas con normas del derecho comparado y estándares técnicos que reflejen los avances del conocimiento científico, en particular en el campo de la biología marina. Aquí es donde las características propias del derecho ambiental internacional, con énfasis en la aplicación de los mejores criterios disponibles y las referencias cruzadas a normas técnicas, permiten una eficaz integración de los faltantes o lagunas en la legislación nacional prescriptiva.³⁸

En base a los criterios de reenvío establecido en CONVEMAR y otros instrumentos internacionales, se recomienda integrar el estudio ambiental con las buenas prácticas más consolidadas y recientes en lo que hace a la actividad sísmica offshore. Los Anexos de la Resolución Conjunta 3/19 refuerzan esta técnica regulatoria con mención a varias buenas prácticas y organismos técnicos internacionales con reconocida trayectoria en ciencia aplicada y conservación de los recursos naturales.

En lo que hace a mitigación y monitoreo durante la adquisición sísmica, es dable mencionar la Res. MAYDS 201/2021 que establece el “Protocolo para la implementación del monitoreo de fauna marina en prospecciones sísmicas”, referenciando a la “Guía de Monitoramento da Biota Marinha em Pesquisas Sísmicas Marítimas” de abril de 2018 (Guía de monitoreo de fauna marina en prospecciones sísmicas marítimas de abril de 2018)” elaborada por el Instituto Brasileiro de Medio Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables (IBAMA).

Existen directrices y guías de buenas prácticas que pueden referenciar y fundar la labor de EIA de manera complementaria, como es el caso de las normas de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN), recomendaciones de Groenlandia, Nueva Zelanda y la Administración Nacional Oceánica y Atmosférica (NOAA, por sus siglas en inglés) de los Estados Unidos.³⁹

En líneas generales existe una coincidencia entre las directrices en cuanto a utilizar mecanismos de evaluación de riesgo, teniendo en cuenta la presencia de especies marinas y mamíferos en la zona de trabajo, correcta caracterización de las dinámicas poblaciones en función de cadenas alimenticias, estacionalidad, dimensionamiento de áreas ecológicamente sensibles y contar con observadores calificados a bordo para efectuar las detecciones previas al inicio de cada rumbo de recorrido sísmico. También se plantea mecanismos de “arranque lento” con el fin de ahuyentar la proximidad de ejemplares en la zona de trabajo.

³⁸ Algunas normas ambientales de redacción reciente en el campo de la energía, o de las obras públicas como el dragado o instalaciones portuarias, han adoptado el criterio de referenciar los procedimientos recomendados con normas o estándares técnicos vigentes en el derecho comparado. Los Anexos de la Resolución Conjunta 3/19 refuerzan esta técnica regulatoria con mención a varias buenas prácticas y organismos técnicos internacionales con reconocida trayectoria en ciencia aplicada y conservación de los recursos naturales.

³⁹ Ver Nowacek, Douglas y Southall, Brandon “Effective planning strategies for managing environmental risk associated with geophysical and other imaging surveys”, IUCN, 2016, también Nowacek y otros “Responsible Practices for Minimizing and Monitoring Environmental Impacts of Marine Seismic Surveys with an Emphasis on Marine Mammals”, Revista Aquatic Mammals 2013, 39(4), 356-377, DOI 10.1578/AM.39.4.2013.356). Ver también de la Oficina de Recursos Protegidos de la NOAA y la National Marine Fisheries Service “Final Scoping Report for EIS Environmental Impact Statement on Effects of Oil & Gas Activities (Seismic and Exploratory Drilling) in the Arctic Ocean”, Washington, NOAA, 2010.



Claramente existe un campo de trabajo en donde la elaboración del EsIA puede beneficiarse y retroalimentarse con áreas de ciencia y técnica, tanto académicos como empresarias o de ONGs en la generación de información de base, aportando a su vez elementos surgidos de las tareas de monitoreo durante los trabajos. Estas sinergias pueden, además servir para consolidar la legitimidad social de las acciones de prospección.

La mayoría de las guías y recomendaciones surgidas del análisis comparado, incluyen referencias a la consulta de interesados y participación de actores involucrados., en línea con las buenas prácticas y requerimientos en materia de transparencia y participación de sectores y partes interesadas en proyectos de desarrollo de recursos naturales. Atendiendo además a lo consagrado en el Acuerdo de Escazú, se considera que la participación efectiva y significativa de la ciudadanía es un elemento central para una aceptación y legitimidad de las actividades bajo análisis.

En cuanto al circuito administrativo aplicable, el marco para las actividades offshore es genérico y sigue a grandes rasgos, más allá de las referencias citadas a las buenas prácticas y normas de desempeño surgidos del derecho comparado, el esquema de las resoluciones 24 y 25 de 2004, de la ex Secretaría de Energía, con las enmiendas introducidas por la Resolución Conjunta 3/19 de la ex Secretaría de Gobierno de Energía y la de Ambiente. No habiendo autoridades provinciales en materia ambiental, ante quienes tramitar las autorizaciones ambientales y las aprobaciones de los estudios de impacto ambiental, se interpreta que para este caso, las presentaciones deben hacerse ante la Autoridad Energética, para su posterior giro a las dependencias del Ministerio de Ambiente para la evaluación y oportuna emisión de la Declaratoria de Impacto Ambiental.⁴⁰

7.3 PROCEDIMIENTOS PARA EL INFORME DE INCIDENTES AMBIENTALES

La Resolución 24/04 de la Secretaría de Energía regula el procedimiento que deben observar los operadores de las áreas de exploración y explotación, a los fines de informar a ese organismo la ocurrencia de algún tipo de incidente ambiental en el área donde se encuentra el yacimiento.

El motivo principal del cambio de régimen, obedeció a establecer una diferenciación entre los incidentes considerados “mayores” y los “menores”, algo que el anterior régimen no contemplaba.

De esta forma se obliga a las compañías operadoras de hidrocarburos a informar en un plazo de veinticuatro (24) horas ante la Subsecretaría de Combustibles dependiente de la Secretaría de Energía, la ocurrencia de incidentes mayores –de acuerdo a la definición contemplada en el Anexo I- que hayan afectado o puedan afectar recursos humanos, naturales y/o de valor socioeconómico.

Asimismo, se impone la obligación de presentar ante el mismo organismo citado, un informe final del incidente acaecido, dentro de los treinta (30) días de finalizadas las tareas de control del incidente ambiental. Para ello, deberán observar lo establecido en el Anexo II, que aprueba las normas para la presentación de informes de incidentes ambientales.

⁴⁰ Las resoluciones emitidas en el marco de la Ronda Offshore y los otorgamientos de los permisos de reconocimiento sísmico (sin otorgamiento de áreas de exploración), solo aluden a la Autoridad de Aplicación en referencia a los estudios ambientales, sin mayores precisiones. Esta incertidumbre ha sido resuelta en parte con la sanción de la Resolución Conjunta 3/19 ya mencionada.



En cambio, ante la ocurrencia de incidentes menores, que son aquellos no incluidos en la categoría anterior, las compañías operadoras deberán documentar y registrar los mismos, teniendo a disposición de la Subsecretaría de Combustibles los registros en donde estos fueron asentados.

Implicancias para el Proyecto

Estrictamente hablando el formato de esta resolución no incluye las actividades alcanzadas por la sísmica offshore. Sin perjuicio de ello y dado que las buenas prácticas incluyen monitores a bordo, las actividades deberían ser documentadas y cualquier tipo de incidente ambiental, incluso los que involucran fauna, puede ser debidamente documentado e incluido en los informes finales.

8 PROTECCIÓN DE LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA

En estos párrafos se hace una breve reseña de las normas e instrumentos que hacen a la protección de la diversidad biológica y a la protección de la fauna, uno de los aspectos más sensibles en la prospección sísmica *offshore*.

En atención a la aplicación del Convenio sobre Diversidad Biológica, mediante la Resolución 91/2003 de la ex Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación (actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) se aprueba el Documento final de la Estrategia Nacional de Biodiversidad, la que tiene entre sus objetivos aumentar el nivel de exigencia de las normas de EIA de aquellas actividades que puedan afectar la diversidad biológica y establecer mecanismos para la inserción de pautas de conservación de la biodiversidad en el diseño de otras políticas sectoriales. Esta Estrategia fue actualizada en 2017 con la sanción de la Resolución 151 de la entonces Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable (SAyDS) con la aprobación de un Plan de Acción para 2016-2020. Esta Convención, a la que nos hemos aludido en la Sección referida a los acuerdos internacionales ambientales, aprobada por Ley 24.375, establece áreas temáticas de acciones tendientes al logro de sus objetivos por parte de los Estados.

Entre las decisiones de la Conferencia de las Partes, se ha adoptado el criterio de uso sustentable de los recursos vivos marinos, conocido como el Mandato de Yakarta, y los principios básicos de los programas de trabajo, que involucra los efectos de las actividades extractivas en dichos recursos.

Cabe realizar una destacada mención a la reciente Resolución 201/2021, emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. La misma aprueba y establece un *Protocolo para la implementación del monitoreo de fauna marina en prospecciones sísmicas*, el cual deberá ser incluido dentro de un programa específico del Plan de Gestión Ambiental (PGA).

Este protocolo tiene dos objetivos principales, por un lado, establecer las acciones, criterios y contenidos mínimos para el diseño de los procedimientos específicos que implementen medidas de mitigación en el marco del PGA para evitar y reducir el impacto de las prospecciones sísmicas sobre la fauna marina. Por otro lado, estandarizar la información generada sobre las ocurrencias y comportamientos de ejemplares o grupos de fauna que pudieran ser detectados, tanto para profundizar la comprensión de los posibles efectos de esta actividad como para ampliar la información de línea de base.



Cabe destacar que la Resolución citada incorpora en sus anexos y como buena práctica, los criterios para la observación y monitoreo (cantidad mínima de observadores a bordo en turnos de acción, radio de observación, especies, etc.), como también la información sobre las especies observadas con planillas sistematizadas (Anexo II). El monitoreo a bordo, no solo reúne las funciones de seguimiento y prevención de cualquier daño o afectación a la biodiversidad marina (mamíferos, peces, tortugas o aves), sino que también representa una fuente de información de campo valiosa para la gestión ambiental y la investigación científica que se lleva a cabo en los espacios marinos con el fin de ampliar los conocimientos de la plataforma continental y las aguas suprayacentes dentro de la Zona Económica Exclusiva (ZEE).

Otros instrumentos a ser considerados en la gestión ambiental de las actividades de relevamiento sísmico y las medidas de gestión proactivas conforme al plan de gestión ambiental son:

- Ley 26.107, aprobatorio del Acuerdo sobre la Conservación de Albatros y Petreles (Canberra – 2001). La autoridad de aplicación de este convenio es el MAYDS. Entre sus previsiones vale resaltar el Artículo 3º, que prevé como obligación de los países signatarios la adopción de las siguientes medidas:

“... a) conservarán y, cuando sea posible y apropiado, restaurarán los hábitats que sean importantes para los albatros y petreles; b) desarrollarán y aplicarán medidas para evitar, neutralizar, anular; minimizar o mitigar el efecto adverso de actividades que puedan interferir con el estado de conservación de los albatros y petreles...”.

- Ley 23.094. Norma declaratoria de la Ballena Franca Austral como monumento natural, sujetándola al régimen especial de la Ley de Parques Nacionales, Monumentos Naturales y Reservas Nacionales 22.351, en el ámbito “...de las aguas jurisdiccionales argentinas...” (Art. 1º).
- Ley 23.918, norma que aprueba la Convención sobre Especies Migratorias (Convenio de Bonn).
- Ley 25.052. Norma que prohíbe la caza de orcas en redes o mediante el varamiento forzado. Si bien esta ley fue concebida con miras a proteger las poblaciones costeras de *orcinus orca*, hay una manda general de protección de esta especie, incluyendo *mutatis mutandis* su cuidado en ocasión de actividades exploratorias en la plataforma continental.
- Ley 25.577. Esta norma prohíbe en forma genérica la captura de cetáceos en todo el mar territorial y Zona Económica Exclusiva, sin perjuicio de establecer excepciones, tratándose, por ejemplo, de razones relacionadas a la investigación científica.
- Ley 25.290. Norma aprobatorio del Acuerdo sobre la Aplicación de las Disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo del Mar del 10 de diciembre de 1982 relativas a la Conservación y Ordenación de las Poblaciones de Peces Transzonales y las Poblaciones de Peces Altamente Migratorios, adoptado en Nueva York.



Implicancias para el Proyecto

La protección de la fauna marina es uno de los aspectos centrales que compone e integra el Plan de Gestión Ambiental asociado al proyecto, complementado con observadores a bordo. Puede revestir el carácter de una buena práctica, en los programas de monitoreo y observación a bordo, incluso más allá de los observadores a bordo abocados al monitoreo de pesca y fauna marina, un involucramiento activo y participación de la Administración de Parques Nacionales (APN) atendiendo a la protección de la cual gozan algunas especies conforme a la Ley 22.351 y la vocación de Argentina de avanzar en la conservación de los espacios marinos bajo jurisdicción nacional.

Cabe hacer una mención final a la Ley 22.421 de Protección de la Fauna que, junto a su reglamentación (Decreto 666/97) establece un marco genérico para la tutela de la fauna, si bien con un enfoque más centrado en las especies continentales.

En forma específica y a raíz de los nuevos conocimientos y datos generados sobre la biología marina, su fauna, y en especial los cetáceos, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible sanciona la Resolución 201/21 estableciendo “*Protocolo para la implementación del monitoreo de fauna marina en prospecciones sísmicas*”. Dicha norma incluye los procedimientos para efectuar un seguimiento de la fauna marina, junto a las planillas requeridas para el monitoreo por los servicios de avistaje a bordo. Tal como se ha destacado, la norma abreva en la experiencia brasileña desarrollada en los últimos años en las áreas, tanto de aguas profundas, como someras costeras.

8.1 INSTRUMENTOS LEGALES PARA LA CONSERVACIÓN DE LOS MAMÍFEROS MARINOS

8.1.1 Acuerdos internacionales

El Estado Nacional Argentino ha suscripto diversos acuerdos internacionales para la protección y conservación de diversas especies entre las cuales se incluyen los mamíferos marinos.

Tabla 2. Instrumentos legales para la conservación de mamíferos marinos. Nivel Internacional.

Acuerdos Internacionales		
Ley 24.543	Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (CONVEMAR)	Ministerio de Relaciones Exteriores. PNA (poder de policía), ARA (en caso de intromisión bélica)
Decreto Ley 281/1958	Convención Internacional para la Reglamentación de la Caza de la Ballena (ICRW)	Ministerio de Relaciones Exteriores
Ley 23.918	Convención sobre la Conservación de las Especies Migratorias de Animales Silvestres (CMS) (75)	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable
Ley 24.375 Decreto 1347/97	Convenio sobre la Diversidad Biológica (CBD). Comisión Nacional Asesora p/conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica (CONADIBIO).	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable
Ley 22.344	Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES)	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable
Ley 15.802	Ratifica el Tratado Antártico (Suscripto el 1/12/59)	Ministerio de Relaciones Exteriores
Ley 24.216	Aprueba el Protocolo al Tratado Antártico sobre Protección del Medio Ambiente	Ministerio de Relaciones Exteriores
Ley 21.676	Convención para la Conservación de Focas	Ministerio de Relaciones Exteriores



Acuerdos Internacionales		
	Antárticas (Londres 1 de junio de 1972 y en vigencia desde 1978)	
Ley 23.919	Aprueba <i>Convenio Relativo a los Humedales de Importancia Internacional (RAMSAR)</i>	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable
Ley 25.335	Aprueba enmiendas a la Convención de Humedales (RAMSAR)	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable
Ley 22.584	Aprueba <i>Convención sobre Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos</i>	Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca y Consejo Federal Pesquero. Prefectura Naval Argentina
Ley 25.263	Régimen de Recolección de Recursos Vivos Marinos en el Área de Aplicación de la <i>Convención para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos</i>	Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca y Consejo Federal Pesquero. Prefectura Naval Argentina

Diversos Foros y Acuerdos Internacionales (varios de los cuales se mencionaron anteriormente) reconocen que el ruido marino antropogénico es una amenaza potencial para la conservación y el bienestar de las especies marinas. En tal sentido, se han adoptado decisiones, resoluciones o han publicado documentos y guías, planteando con un enfoque precautorio, la necesidad de reducir las fuentes de ruido antropogénico en el mar, y de desarrollar (con los más altos estándares posibles) medidas de prevención y mitigación de los impactos que pueda generar el ruido sobre la fauna marina. Algunos ejemplos se destacan a continuación:

1. Convención de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar (UNCLOS)

- [Res 61/222 \(2006\), punto 107](#)
- [Naciones Unidas. Asamblea General \(2018\). A/73/68. Los océanos y el derecho del mar. Informe del Secretario General.](#)

2. Organización Marítima Internacional (OMI)

- [Resolución A.982 \(24\) \(2005\)](#)
- [MEPC 59/19](#)
- [Resolution MSC.337 \(91\) \(2012\) ADOPTION OF THE CODE ON NOISE LEVELS ON BOARD SHIPS](#)
- [MEPC.1/Circ.833 7 \(2014\) GUIDELINES FOR THE REDUCTION OF UNDERWATER NOISE FROM COMMERCIAL SHIPPING TO ADDRESS ADVERSE IMPACTS ON MARINE LIFE](#)

3. Convención sobre la Conservación de las Especies Migratorias de Animales Silvestres(CMS)

- [Resolución 9.19](#)
- Conferencia de las Partes - Novena Reunión (Roma, 1-5 de diciembre de 2008), adopta documento: ["Impactos Antropogénicos Adversos por Ruido en el medio Marino y Oceánico Sobre los Cetáceos y sobre otras Biotas"](#).
- Conferencia de las Partes - Décima Reunión (Bergen, 20-25 de noviembre de 2011), adopta documento: ["OTRAS MEDIDAS PARA REDUCIR LA CONTAMINACIÓN DEL RUIDO SUBMARINO PARA LA PROTECCIÓN DE CETÁCEOS Y OTRAS ESPECIES MIGRATORIAS"](#)
- [UNEP/CMS/COP12/Doc.24.2.2 \(2017\)](#)
- [TECHNICAL SUPPORT INFORMATION TO THE CMS FAMILY GUIDELINES ON ENVIRONMENTAL IMPACT ASSESSMENT FOR MARINE NOISE-GENERATING ACTIVITIES](#)



4. Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN)

- “Guía para mitigar los impactos de los estudios sísmicos sobre las especies marinas”. Congreso Mundial de la Naturaleza. Hawái, EEUU, 2016

5. Convenio sobre la Diversidad Biológica (CDB)

- “Expert Workshop on Underwater Noise and its Impacts on Marine and Coastal Biodiversity” (2014). Londres. UNEP/CBD/MCB/EM/2014/1/2 22 April 2014.

6. Comisión Ballenera Internacional (CBI)

- Resolución 1998-6
- “Draft Resolution on Anthropogenic Underwater Noise Submitted by Austria on behalf of EU Member States”. IWC/67/05 Rev 2 Plenary Agenda item 11.3
- La CBI remarca la importancia de una mayor colaboración continuada en este tema, con otras organizaciones incluyendo ACCOBAMS, ASCOBANS, OMI y UICN

7. Acuerdo para la Conservación de los Cetáceos del mar Negro, el mar Mediterráneo y el Área Atlántica Vecina (ACCOBAMS)

- Resolución 4.17 (ACCOBAMS-MOP4/2010/Res.4.17). “GUIDELINES TO ADDRESS THE IMPACT OF ANTHROPOGENIC NOISE ON CETACEANS IN THE ACCOBAMS AREA”

8. Acuerdo para la conservación de los pequeños cetáceos del mar Báltico, el nordeste Atlántico, el mar de Irlanda y el mar del Norte (ASCOBANS)

- Resolución No. 2. 6th Reunión de las Partes. Bonn, Alemania, Septiembre de 2009. “Adverse Effects of Underwater Noise on Marine Mammals during Offshore Construction Activities for Renewable Energy Production”
- 17th Reunión del Comité Asesor, 2010. “Final Report of the ASCOBANS Intersessional Working Group on the Assessment of Acoustic Disturbance”. AC17/Doc.4-08 (WG).

9. Convenio para la protección del Medio Ambiente Marino del Atlántico del Nordeste (OSPAR)

- Comisión OSPAR. “Overview of the impacts of anthropogenic underwater sound in the marine environment”. Biodiversity Series, 2009.

8.1.2 Normativa a nivel nacional

Tabla 3. Instrumentos legales para la conservación de mamíferos marinos. Nivel Nacional.

Nivel Nacional		
Norma	Contenido	Autoridad de Aplicación
Normas ambientales vinculadas a la actividad petrolera		
Ley 24.292	Aprueba el Convenio OPRC. Sistema de Preparación y Lucha Contra la Contaminación por Hidrocarburos y otras Sustancias Nocivas y Sustancias Potencialmente Peligrosas	Prefectura Naval Argentina - Ministerio del Interior
Decreto 962/98		
Ley 25.137	Aprueba Convenios Internacionales de Responsabilidad Civil (CLC/69) y Constitución de Fondo de Indemnización por Daños por Contaminación por Hidrocarburos (FUND/71)	Ministerios de Planificación, Relaciones Exteriores, Transporte y Prefectura Naval Argentina
Ley 18.398	Policía de Seguridad de la Navegación. Prohibición de contaminación de aguas fluviales, lacustres y marítimas, por hidrocarburos u otras	Prefectura Naval Argentina



Nivel Nacional		
Norma	Contenido	Autoridad de Aplicación
	sustancias nocivas o peligrosas	
Ley 21.353	Aprueba el Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación del Mar por Hidrocarburos (OILPOL 54)	Prefectura Naval Argentina
Ley 21.947	Aprueba el Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación del Mar por Vertimientos de Desechos y Otras Materias (LC 72)	Prefectura Naval Argentina - Ministerio del Interior
Ley 22.190	Prevención de la contaminación proveniente de buques. Principio "el que contamina paga" (responsabilidad objetiva). Crea la figura de "responsabilidad concurrente". Título 8 del REGINAVE	Prefectura Naval Argentina - Ministerio del Interior
Decreto 1886/83		
Ley 23.456	Aprueba el Convenio Internacional de Intervención en Alta Mar para Prevenir Incidentes de Contaminación (INTERVENTION 69)	Prefectura Naval Argentina - Ministerio del Interior
Ley 24.089	Aprueba el Convenio MARPOL 73/78 (Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación de los Buques). De él se desprenden numerosas ordenanzas y disposiciones de la Prefectura Naval Argentina	Prefectura Naval Argentina - Ministerio del Interior
Resolución SE 105/92	Normas y procedimientos para proteger el medio ambiente durante la etapa de exploración y explotación de hidrocarburos.	Secretaría de Energía
Resolución SE 25/04	Normas para la Presentación de los Estudios Ambientales Correspondientes a los Permisos de Exploración y Concesiones de Explotación de Hidrocarburos.	Subsecretaría de Hidrocarburos y Combustibles - Secretaría de Energía
Resolución MEyM 197/2018	Reglamento para el otorgamiento de Permisos de Reconocimiento en el ámbito costa afuera nacional.	Subsecretaría de Recursos Hidrocarburíferos - SE
Resolución Conjunta SAyDS – SE 2019	Procedimientos de Evaluación de Impacto Ambiental de los proyectos de obras o actividades de exploración y explotación hidrocarburífera a partir de 12 millas marinas	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable y Secretaría de Energía
Resolución MAyDS 201/2021	Protocolo para la implementación del monitoreo de fauna marina en prospecciones sísmicas	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable
Resolución SE 951/2015	Normas de protección ambiental aplicables a ductos submarinos que transportan hidrocarburos líquidos y gaseosos.	Secretaría de Energía
Anexo II		
Resolución SETyC 5/96	Normas y Procedimientos para el abandono de pozos de hidrocarburos.	
Disp. conjunta SSPyA y SSHC 1/2019	Compromiso de velar para que sus respectivas políticas, planes y programas relativos a las actividades pesqueras y de exploración hidrocarburífera en la plataforma continental argentina, se desarrollen armónicamente en un marco de sustentabilidad.	Subsecretaría de Pesca y Acuicultura y Secretaría de Energía
Protección general del ambiente		
Constitución Nacional	Derecho al ambiente sano para generaciones actuales y futuras. Responsabilidad por daño colectivo.	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable
Art. 41		
Ley 25.675	Ley General del Ambiente. Principios ambientales. Responsabilidad por daños. Seguro ambiental	



Nivel Nacional		
Norma	Contenido	Autoridad de Aplicación
	Evaluación de Impactos Ambientales. Participación ciudadana.	
Ley 25.831	Presupuestos Mínimos para el libre acceso a la información ambiental	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable. Consejo Federal de Medio Ambiente (COFEMA)
Ley 27.540	Adaptación y Mitigación de los Efectos del Cambio Climático	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable.
Ley 25.612	Presupuestos Mínimos de residuos industriales y de actividades de servicios	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable. Consejo Federal de Medio Ambiente (COFEMA)
Ley 24.051	Residuos peligrosos. Generación, manipulación, transporte y tratamiento. Delitos.	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable. Fiscalía
Ley 27621	Implementación de la Educación Ambiental Integral	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Ministerio de Educación
Decreto 356/21		
Resolución 202/21	Programa Nacional de Prevención del Riesgo Ambiental	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible
Conservación del ambiente y fauna marina		
Ley 27.037	Sistema Nacional de Áreas Marinas Protegidas .	Administración de Parques Nacionales
Ley 23.094	Declara monumento natural, dentro de las aguas jurisdiccionales argentinas, a la Ballena Franca Austral	
Ley 22.351	Parques Nacionales , Monumentos Naturales y Reservas Nacionales.	
Ley 22.421	Regula la conservación de la Fauna Silvestre	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable
Ley 27.167	Programa Nacional de Investigación e Innovación Productiva en Espacios Marítimos Argentinos — PROMAR —.	Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación
Resolución ex SRNyAH 351	Prohíbe caza, captura o apropiación y tránsito, en jurisdicción nacional, de todas las especies de Cetáceos y Pinnípedos que figuran en Anexo II. Aprueba el Reglamento de Oceanarios	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable
Resolución N° CFP 11/2015	Plan de Acción Nacional para Reducir la Interacción de Mamíferos Marinos con Pesquerías en la República Argentina (PAN-Mamíferos)	Consejo Federal Pesquero. Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable
Ley 25.052	Prohíbe la caza o captura de Orcas en todo el territorio nacional	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable y PNA
Ley 25.577	Prohíbe la caza de Cetáceos en todo el territorio nacional	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable
Resolución CFP N°3/2001	Se encomienda al Programa Observadores a Bordo del INIDEP, instrumentar acciones y metodologías para la cuantificación de captura incidental de reptiles, aves y tortugas marinas	Consejo Federal Pesquero. Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable
Resolución 218/21	Red Federal de Asistencia de Varamientos de Fauna Marina	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable



8.1.3 Normativa a nivel provincial

Tabla 4. Instrumentos legales apra la conservación de mamíferos marinos. Nivel provincial.

Provincia	Norma	Contenido
Tierra del Fuego	Ley 55	Preservación, conservación, defensa y mejoramiento del medio ambiente de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.
	Decreto 1.333/93	Reglamentario de la Ley 55. Anexo VII: Del Impacto Ambiental, Definición y Obligaciones.
	Ley 1.126	Ley marco de gestión integral de los Recursos Hídricos. Administrar, regular su obtención, los permisos y concesiones de uso, la explotación, la exploración, mejoramiento, preservación, en cantidad y calidad, incremento, administrar el uso de los cauces, obras hidráulicas, las limitaciones al dominio, el interés público y la defensa contra los efectos nocivos de las aguas y el aprovechamiento múltiple y uso efectivo y beneficiosos del recurso hídrico.
	Resolución 225/15	Se crea el Registro Provincial de Incidentes Ambientales, en el cual deberán documentarse todos los incidentes denunciados por las operadoras de áreas hidrocarburíferas dentro del territorio provincial
	Ley 101/93	Prohíbe la caza por cualquier medio, la comercialización y la industrialización de pinnípedos, cetáceos, guanacos, zorros colorados y aves silvestres
	Ley 176/94	Prohíbe el acercamiento a mamíferos marinos y zonas de nidificación de aves en costas y mar de jurisdicción provincial durante todo el año.
	Decreto Provincial N° 797/95	Reglamenta la Ley de aproximación a la fauna costero marina
	Ley 1346	Declaración a la nutria nativa conocida cómo Huillín como Patrimonio Natural de la Provincia
	Ley 469	Reservas Naturales
	Ley 137/94	Prohíbe la caza, industrialización y comercialización de la nutria marina
Santa Cruz	Ley 3651	Protección de los recursos naturales de Santa Cruz
	Ley 2658	Evaluación de Impactos Ambientales
	Ley 3035	Creación del Consejo Provincial de Medio Ambiente (COPROMA)
	Ley 101/93	Ley de Fauna, prohíbe la caza, industrialización y comercialización de pinnípedos y cetáceos
	Ley 137/94	Prohíbe la caza, industrialización y comercialización de la nutria marina
	Ley 176/94	Prohíbe el acercamiento a mamíferos marinos en costas y mar de jurisdicción provincial durante todo el año



8.2 INSTRUMENTOS LEGALES PARA LA CONSERVACIÓN DE PECES CONDRICTIOS

Como una herramienta para la conservación del grupo de peces condriictios, durante el 2009 se comenzó a elaborar el Plan de Acción Nacional para la Conservación y el Manejo de Condriictios (tiburones, rayas y quimeras) en la República Argentina (PAN-Tiburones), que fue aprobado por Resolución CFP N° 6/2009. Desde ese momento hasta la actualidad, el grupo de trabajo ha realizado contribuciones tendientes a mejorar la conservación del recurso, además se ha favorecido el intercambio y coordinación entre instituciones, investigadores, organismos nacionales y provinciales involucrados con la pesca, como así también las comunidades pesqueras y ONGs.

En este marco se han tomado varias medidas de gestión en la pesca de condriictios para protegerlos de manera directa como indirecta. Por ejemplo, el Consejo Federal Pesquero estableció en el 2013, mediante las resoluciones 4 y 7, la prohibición de la pesca de condriictios en general y el aleteo de tiburones, como así también la devolución de los ejemplares vivos de los tiburones de más de 160 cm. En el caso que fueran capturados sin vida, deben ser declarados y si tienen un tamaño mayor a 160 cm deben ser entregados a un Instituto de Investigación, cercano a la captura, para su estudio. Paralelamente se estableció un límite máximo para la captura de rayas, tiburones y peces gallo que no pueden superar el 50% del total de especies y particularmente se indicó, un 30% para las rayas y tiburones en ambos casos. Además, se estableció la prohibición del uso de bicheros para condriictios. Por otra parte, se establecieron sanciones para las embarcaciones que no cumplan con estas medidas y se recomienda la presencia de observadores a bordo para registrar capturas de condriictios.

8.3 INSTRUMENTOS LEGALES PARA LA CONSERVACIÓN DE AVES MARINAS

8.3.1 Acuerdos internacionales

Argentina ha suscripto diversos acuerdos internacionales para la protección y conservación de diversas especies entre las cuales se incluyen aves marinas tales como:

- Convención sobre la conservación de las especies migratorias de animales silvestres (CMS): Aprobada por Ley Nacional 23.918 (1991). Todos los Procellariiformes están incluidos en el Apéndice II.
- Acuerdo sobre la Conservación de Albatros y Petreles (ACAP), aprobado por Ley 26.107 (2006).
- Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES): Aprobada por Ley Nacional 22.344 (1982).
- Convención relativa a los Humedales de Importancia Internacional (Ramsar, 1971): Aprobada por Leyes Nacionales 23.919 (1991) y 25.335 (2000).
- Convenio sobre la Diversidad Biológica (CDB): Aprobado por Ley Nacional 24.375 (1994).
- Convenio sobre prevención de la contaminación del mar por vertimiento de desechos y otras materias (LC 1972): Aprobado por Ley 21.947 (1979) (y su protocolo de 1996). Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación de los Buques (MARPOL 73/78): Aprobado por Ley 24.089 (1992).
- Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (CONVEMAR): Aprobada por Ley Nacional 24.543 (1995).



8.3.2 Normativa a nivel nacional

A nivel nacional las normas más relevantes son:

- Categorización del Estado de Conservación de Aves autóctonas 2015. Res. MADS 795/17 Ref. Fauna Silvestre – 13/11/2017 (BO 14/11/2017)
- Plan de Acción Nacional para reducir la interacción de aves con pesquerías en la República Argentina PAN-Aves. 2010.
- Ley Nacional 22.421/1981: Ley de Fauna y su Decreto Reglamentario 666/1997 y las resoluciones 1089 (del año 1998), 3 (del año 2001) y 91 (del año 2003) protegen a las aves marinas a nivel nacional, encomendando al Instituto Nacional de Investigación y Desarrollo Pesquero (INIDEP) cuantificar la captura de reptiles, aves y mamíferos marinos.
- Ley Nacional 24.922/1997: Régimen Federal de Pesca y su Decreto Reglamentario 748/1999. La Subsecretaría de Pesca y Acuicultura (SSPyA) es la Autoridad de Aplicación.
- Resolución SAyDS 513/2007: Prohíbe la caza, captura, tránsito interprovincial, comercio en jurisdicción federal y la exportación de ejemplares vivos, productos y subproductos de la fauna silvestre.
- Plan de Acción Nacional para Reducir la Interacción de Aves con Pesquerías (PAN AVES) en la República Argentina. Consejo Federal Pesquero Res N°3 5-4-2010
- Ley Nacional 25.675/2002: Ley General del Ambiente. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MAYDS) es la Autoridad de Aplicación.
- Estrategia Nacional sobre Diversidad Biológica y Comisión Nacional Asesora para la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica (CONADIBIO).
- Asociados al Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por Buques (MARPOL 73/78), también hay numerosas ordenanzas y disposiciones de la Prefectura Naval Argentina (PNA)
- Programa Nacional para la Conservación del Petrel Gigante del Sur o Petrel Gigante Común” Resolución COFEMA 259/13.

8.3.3 Normativa a nivel provincial

A nivel provincial se destacan:

- Ley N° 272 /996 de creación del Sistema Provincial de Áreas Naturales Protegidas.
- Ley Provincial N° 415/1998: Conformación de la Reserva Costa Atlántica de Tierra del Fuego.
- Ley Provincial N° 101: Prohíbe en todo el ámbito de la Provincia, la caza por cualquier medio, la comercialización y la industrialización de todo tipo de pinnípedos, cetáceos, guanacos, zorros colorados y aves silvestres de cualquier especie.
- Ley Provincial N° 176: Prohíbe el acercamiento a cualquier especie de mamífero marino y zonas de nidificación de aves en las costas y mar de jurisdicción provincial.

9 PESCA

La actividad pesquera reviste importancia en la Zona Económica Exclusiva y el mar argentino. En Argentina la Ley Federal de Pesca 24.922 introduce un nuevo sistema de regulación de los recursos pesqueros que, hasta la sanción de dicha norma, eran sostenidos jurídicamente mediante permisos de pesca concedidos por la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca (SAGyP) y sus resoluciones complementarias.



La Ley Federal de Pesca (LFP) establece un rol más activo del Estado y hace foco en la utilización racional del recurso pesquero. Se rige por los siguientes lineamientos:

Pone en cabeza del Estado el patrimonio del recurso pesquero (los peces como bienes de dominio público), prohíbe la explotación a los particulares los que operan con permisos de carácter precario de la Administración, sujetos a condiciones:

- Capturas máximas permisibles.
- Sistema de administración por cuantificación.
- Política Nacional pesquera concertada: a través de un órgano intrafederal creado al efecto integrado por la Nación y por las provincias con litoral marítimo, el Consejo Federal Pesquero.
- Sistema de información científica para el control y monitoreo de la explotación pesquera y para dotar a las limitaciones establecidas de contenido técnico.
- Sistema financiero: mediante la creación de un fondo con aportes del sector pesquero

Cabe hacer una mención a los establecido en la Disposición Conjunta 1/19 de las Subsecretarías de Hidrocarburos y Pesca y Acuicultura, dependientes de las carteras de Energía y Agricultura, Ganadería y Pesca respectivamente. La norma crea un grupo de trabajo para compartir y profundizar el conocimiento de las interacciones entre ambas actividades, promoviendo buenas prácticas y medidas de conservación a los efectos de mitigar cualquier situación de conflicto entre la pesca y la actividad exploratoria.⁴¹ El Grupo de Trabajo debe elaborar planes anuales y, dentro de los 60 días de su constitución en septiembre de 2019, un informe con los avances logrados.

Implicancias para el Proyecto

La actividad de prospección sísmica no posee impactos mayores, correspondiendo aplicar las medidas de gestión recomendadas a nivel nacional aplicables a la tutela de la fauna marina y las especies ictícolas. Se recomienda una articulación con organismos técnicos, tales como el Instituto Nacional de Investigación y Desarrollo Pesquero (INIDEP), dentro de la cartera de Pesca, y otros ámbitos propios de la ciencia y la técnica, como puede ser el caso del Centro Austral de Investigaciones Científicas (CADIC) u otros como el Instituto Argentino de Oceanografía (IADO) o incluso el Instituto Antártico. Más aun, la Resolución Conjunta 3/19 de las carteras de energía y ambiente, a la cual se ha hecho mención en diferentes campos del capítulo, contempla una intervención del área de pesca, aunque sin mayores precisiones en cuanto a la modalidad precisa de esta.

⁴¹ Las funciones del Grupo de Trabajo ad hoc, son, entre otras: "...a) Coordinar la generación, compilación y/o sistematización de datos e informes técnicos útiles para la armonización de las actividades pesqueras y de exploración hidrocarburífera. b) Elaborar y proponer a las autoridades en las materias pesqueras y de exploración hidrocarburífera, planes y programas para la interacción de las actividades de exploración hidrocarburífera y pesqueras en la plataforma continental argentina, bajo un enfoque ecosistémico y para fortalecer los sistemas de control y monitoreo de las actividades productivas en el Mar Argentino, c) Servir de ámbito de interacción en torno a las políticas públicas sectoriales relevantes de competencia de los organismos participantes..."



El Plan de Gestión Ambiental, debería velar por un dialogo fluido con organismos tales como el INIDEP, el Consejo Federal Pesquero (CFP), y la cartera de agricultura y pesca de la Nación, a los efectos de diseñar un plan de manejo que considere las vedas de pesca, coordinación con actividades pesqueras de tipo comercial, y, quizás con mayor importancia, las vedas o tiempos de exclusión en virtud de los ciclos vitales de especies presentes en el área de trabajo.

10 PROGRAMA PROMAR

Cabe una consideración final respecto de algunas políticas públicas orientadas a fomentar la investigación y desarrollo en los espacios marinos y costeros. En este sentido, la sanción de la Ley 27.167 hacia fines de 2015, creadora del Programa Nacional de Investigación e Innovación Productiva en los Espacios Marítimos Argentinos (PROMAR), constituye un ejemplo emblemático de estas políticas tendientes a promover el desarrollo sustentable de los recursos del mar, su monitoreo y conservación, y la integración de las actividades de investigación científica con el desarrollo tecnológico y una gestión integrada y transversal de las actividades vinculadas al quehacer marítimo.

Implicancias para las actividades

Si bien como se mencionó anteriormente la actividad de adquisición sísmica no posee impactos mayores, la afectación potencial a la biodiversidad es quizás la más relevante, en particular, el uso de las fuentes de aire comprimido y los impactos sonoros temporarios sobre los mamíferos marinos (ver Capítulo 7 – Impactos Ambientales). La reseña de los acuerdos más importantes aplicables a la protección de la fauna marina, es indicativa de las especies a ser consideradas en las tareas de observación a bordo y monitoreo a ser incluidas en el Plan de Gestión Ambiental, acorde a la Res. MArDS 201/2021.

Se destaca la importancia de iniciativas como el PROMAR, en tanto marco institucional en el cual procurar sinergias entre la obtención de información, por ejemplo, para la línea de base ambiental y el suministro de datos obtenidos como consecuencia de las tareas de observación a bordo al sistema de ciencia y técnica abocado a la investigación en la plataforma continental. Se entiende que esta retroalimentación “virtuosa” de datos e información, amén de mejorar la calidad de la gestión ambiental en el corto y mediano plazo de la propia empresa proponente del proyecto, genera un valor intangible en materia de legitimación social y ambiental de la actividad.

11 ÁREAS PROTEGIDAS

Rige a nivel nacional la Ley 22.351 la cual establece el régimen de Parques Nacionales. Entre la clasificación de los distintos tipos de áreas a proteger, la Ley prevé a los “Monumentos Naturales” entendidos como áreas, cosas, especies vivas de animales o plantas de interés estético o valor histórico o científico a las cuales se les acuerda protección absoluta. En función de este régimen, por ejemplo, se sancionó la Ley 23.094 que declara a la Ballena Franca Austral como monumento natural, tal como se ha mencionado en párrafos precedentes.



En los últimos años y en coincidencia con criterios de conservación que empiezan a imponerse en el mundo actual, la República Argentina ha adoptado una política proactiva de conservación de espacios marítimos y costeros, sancionado a tales fines la Ley 27.037 que establece el Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas Marinas.⁴² Ejemplos de estas áreas son:

- Ley 26.785. Creación de las áreas Namuncurá o Banco Burwood.
- Ley 26.817. Creación del Parque Marino Interjurisdiccional Makenke entre la Nación y la Provincia de Santa Cruz.
- Ley 26.818. Creación del Parque Marino Interjurisdiccional Isla Pingüino, entre la Nación y la Provincia de Santa Cruz.
- Ley 26.446. Creación del Parque Marino Costero Interjurisdiccional Patagonia Austral, entre la Provincia de Chubut y la Nación.

La Provincia de Tierra del Fuego ha creado un sistema de áreas protegidas, con franjas sujetas a protección en la franja costera. La reserva Costa Atlántica, por ejemplo, es un área natural protegida que presenta gran diversidad de aves acuáticas migratorias y endémicas. Fue creada por Decreto 415 del Poder Ejecutivo Provincial en 1998. La misma forma parte del Sistema Provincial de Áreas Naturales Protegidas establecido por Ley Provincial 272. El área comprendida por la Reserva Costa Atlántica, fue incluida hace casi 3 décadas en la Red Hemisférica de Reservas para Aves Playeras como "Reserva Hemisférica", siendo incluido en 1995 como sitio Ramsar y posteriormente identificada por Birdlife International como sitio con especies endémicas.⁴³ Recientemente, en el marco de la mencionada ley provincial se ha creado el Área Natural Protegida Península Mitre (ANPPM).

Implicancias para el proyecto

Es indudable que la política de conservación de la Argentina, junto a las líneas de investigación científica asociadas a ella, se han orientado hacia los espacios costeros, en consonancia con tendencias internacionales, evidenciado por las Metas del Desarrollo Sostenible, adoptadas por la ONU en 2015, o las prioridades consensuadas por la UICN en Hawaii en 2016.

La creación del sistema de áreas protegidas marinas, junto con el programa de investigación PROMAR es prueba de ello. Tierra del Fuego tiene áreas protegidas sensibles en la franja costera, con presencia rica de diversidad biológica. Entre las áreas protegidas analizadas, el Área Natural Protegida Península Mitre (ANPPM) es la única que se encuentra en el área de influencia del proyecto (se superpone con el Área de Influencia Indirecta),.

Caben iguales sugerencias respecto del intercambio de información referida a la avifauna y las eventuales sinergias entre la información recabada por los observadores y biólogos a bordo y el sistema científico técnico público o privado con programas de investigación en el Mar Argentino. En similar sentido, corresponde considerar la participación y articulación de los programas de observación a bordo para fauna marina, con las acciones de conservación encaradas por organismos como la Administración de Parques Nacionales, respecto de especies como la ballena franca u otras de interés para la conservación a escala regional.⁴⁴

⁴² El Decreto 402/17 le otorga a la Administración de Parques Nacionales la competencia sobre estas áreas protegidas marinas

⁴³ <http://datazone.birdlife.org/home>

⁴⁴ Las articulaciones o asociaciones colaborativas pueden incluir organizaciones de la sociedad civil con enfoque hacia la conservación basado en la ciencia, tales como Aves Argentinas, Fundación Patagonia Natural, o el propio capítulo nacional de UICN.



12 PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL

Según la Ley 25.743 de protección del patrimonio arqueológico y paleontológico los materiales arqueológicos y paleontológicos que se encontraren mediante excavaciones, pertenecen al dominio del Estado con jurisdicción en el lugar del hallazgo. Al respecto, vale tener presente que *“... toda persona física o jurídica que practicare excavaciones con el objeto de efectuar trabajos de construcción, agrícolas, industriales u otros de índole semejante, está obligado a denunciar al organismo competente el descubrimiento del yacimiento y de cualquier objeto arqueológico o resto paleontológico que se encontrare en las excavaciones, siendo responsable de su conservación hasta que el organismo competente tome intervención y se haga cargo de los mismos...”*.

Esta norma se complementa con la Ley 26.556, aprobatoria del Convenio de la UNESCO sobre la Protección del Patrimonio Subacuático, adoptado en París en 2001, sin perjuicio de las normas referenciadas de la PNA, en materia de protección del patrimonio en el lecho del mar.

Implicancias para el Proyecto

No se han detectado prima facie sitios de interés arqueológico en el área de estudio. Existen ámbitos del lecho marino que gozan de una protección por su interés histórico (el caso de la Ley 25.546 que declara lugar histórico nacional y tumba de guerra al área donde se encuentran los restos del buque Crucero A.R.A General Belgrano), alejados del área de reconocimiento superficial comprendido en el proyecto.

Para el eventual caso de detectar naufragios o sitios de interés cultural o científico, se sugiere contemplar mecanismos de comunicación acordes con la normativa descripta y la adopción de protocolos, en función de las buenas prácticas en vigor a nivel comparado, para el (quizás poco probable) caso de hallazgos de pecios, naufragios u otros objetos de interés cultural.

